



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

El principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto año 2020

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADA**

**AUTORA:**

Ugarte Iparraguirre Keren Estefanie (ORCID: 0000-0002-7677-1149)

**ASESOR:**

Mg. Ramos Guevara, René (ORCID: 0000-0002-7126-4586)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHOS DE FAMILIA, DERECHOS REALES, CONTRATOS Y  
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

**TARAPOTO — PERÚ**

2021

## **Dedicatoria**

A mi familia quienes me han brindado su amor y apoyo incondicional a lo largo de todo mi crecimiento personal, educativo y profesional y a todos aquellos que han contribuido de la misma forma hasta la fecha.

A mi asesor el Mg. Rene Felipe Ramos Guevara, por su dedicación y paciencia, a mis docentes de pregrado por haberme brindado sus conocimientos y experiencias, en especial a aquellos que no solo fueron docentes sino también amigos y ejemplos a seguir.

## **Agradecimiento**

A los docentes y amigos, por el apoyo brindado para realizar la presente investigación y a cada una de las personas, instituciones y profesionales que han contribuido en la realización de la presente causa.

## Índice de contenidos

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de tablas .....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	8
II. MARCO TEÓRICO.....	12
III.METODOLOGÍA.....	45
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	45
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....	45
3.3. Escenario de estudio.....	46
3.4. Participantes.....	46
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	47
3.6. Procedimiento .....	47
3.7. Rigor científico.....	47
3.8. Método de análisis de datos.....	48
3.9. Aspectos éticos .....	48
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	50
V. CONCLUSIONES .....	78
VI. RECOMENDACIONES.....	80
REFERENCIAS.....	81
ANEXOS .....	84

## Índice de tablas

Tabla 01: Matriz de categorías y Subcategorías .....	46
Tabla 02. Marco jurisprudencial que regula principio precautorio. ....	50
Tabla 03. Análisis de legislación comparada sobre aplicación de principio precautorio. ....	59
Tabla 04. Colisión del principio precautorio con el derecho de defensa.....	65

## Resumen

La presente investigación titulada: El principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto año 2020, tuvo como objetivo general Analizar la contribución del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020. Asimismo, el estudio plantea como hipótesis Hi: SI contribuye el principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020. H0: No contribuye el principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020. El estudio tuvo como participantes a juristas y magistrados, expertos en derechos de familia, derecho constitucional, para que, a través de su experiencia, ilustren respecto de la contribución del principio precautorio en el otorgamiento de las medidas de protección, y en qué medida, pueda que este principio contravenga al derecho de defensa del investigado, por el delito de violencia familiar. La investigación fue básica, debido que la investigación apuntó a buscar nuevas teorías para generar mejores discusiones en el campo jurídico. Los instrumentos empleados fueron la entrevista y la guía de observación. El estudio concluye que el principio precautorio, contribuye en el otorgamiento de medidas de protección en los casos de violencia familiar, en los juzgados de familia de Tarapoto, 2020, pues al ser aplicado por el juez, éste otorga una tutela urgente e inmediata a las víctimas de violencia, con la única finalidad de impedir o minimizar consecuencias más graves para la mujer o los integrantes del grupo familiar. La aplicación de este principio, está directamente relacionado con principio de intervención inmediata y oportuna, del mismo modo, con el principio de informalidad, previstos en el numeral 4) del Artículo 2° de la Ley N° 30364, respectivamente.

**Palabras clave:** Principio precautorio, medidas de protección, violencia familiar.

## Abstract

The present investigation entitled: The precautionary principle in the granting of protection measures in cases of family violence in the family courts of Tarapoto in 2020, had as a general objective to analyze the contribution of the precautionary principle in the granting of protection measures in the cases of family violence in the family courts of Tarapoto, year 2020. Likewise, the study proposes as a hypothesis Hi: SI contributes the precautionary principle in the granting of protection measures in cases of family violence in the family courts of Tarapoto, year 2020. H0: The precautionary principle does not contribute in the granting of protection measures in cases of family violence in the family courts of Tarapoto, year 2020. The study had as participants jurists and magistrates, experts in family rights, constitutional law, so that, through their experience, they illustrate the contribution of the precautionary principle useful in the granting of protection measures, and to what extent, this principle may contravene the right of defense of the investigated, for the crime of family violence. The research was basic, because the research aimed to find new theories to generate better discussions in the legal field. The instruments used were the interview and the observation guide. The study concludes that the precautionary principle contributes to the granting of protection measures in cases of family violence, in the family courts of Tarapoto, 2020, because when applied by the judge, it grants an urgent and immediate protection to the victims of violence, with the sole purpose of preventing or minimizing more serious consequences for the woman or members of the family group. The application of this principle is directly related to the principle of immediate and timely intervention, in the same way, with the principle of informality, provided for in number 4) of Article 2 of Law No. 30364, respectively.

**Keywords:** Precautionary principle, protection measures, family violence.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La principal institución de la socialización lo constituye la familia y por consiguiente esencial y básica para la sociedad. Actualmente, esta institución es estudiada y analizada, desde diferentes enfoques, además de la existencia de problemas sociales que influyen en ella, como la violencia, la trata de personas, entre otros. La familia en la actualidad tiene dos vertientes, la primera un constructo social con diversas funciones como la preservación de la especie y/o preponderancia económica, el traspaso de status o privilegios sociales, etc, y la segunda que se configura como una institución jurídica enmarcado en el ordenamiento constitucional, por consiguiente esta doble funcionabilidad es lo que justifica su relevancia dentro del Estado y la sociedad, como elemento para la continuidad de la especie humana y como base de la creación de respeto, justicia y libertades.

La violencia que ocurre en contra de las mujeres son acciones que tiene una alta prevalencia, que quebranta según estadísticas de la Organización Mundial de la Salud, se calcula que cerca de una de tres mujeres que han tenido un vínculo de pareja han sido víctimas de alguna modalidad de violencia, condiciones que vulneran los derechos primordiales de las víctimas y de sus respectivos núcleos familiares (Ban, 2021, p.2)

Este misma investigación detalla que un proporción muy alta de la población femenina se halla expuesta a diferentes modalidades de violencia, y que a nivel mundial cerca de 1 de cada 4 asesinatos de mujeres es producto de la violencia en el seno familiar o conyugal y en Latinoamérica, estas cifras tampoco son alentadoras, estimándose que aproximadamente un tercio de las mujeres ha padecido violencia física y/o sexual ocasionado por sus parejas y que poco más del 10% ha sido agredida por personas que no tienen relación con el entorno familiar.

Según datos recopilados del Ministerio de la Mujer, nuestro país revela una realidad alarmante en lo que se refiere al fenómeno de violencia al interno familiar y contra la mujer en su condición de tal, que ponen de manifiesto el aumento considerable del número de denuncias por violencia familiar y en lo específico contra la mujer. A modo de explicitar este problema se tiene que los valores de hechos acontecidos a lo largo del año 2018, época en el cual se ha evidenciado una alarmante cifra de casos denunciados por violencia familiar, las que ascendieron a 232,367 denuncias;



siendo las zonas con mayor prevalencia son Lima con 76,802 casos, seguido de Piura con 10,835 casos y La Libertad con 10,747 casos. Se adiciona a tan sombría cifra la coexistencia de un condicionante alarmante como es la presencia de patrones culturales latentes. en nuestra colectividad, como es el asentimiento de la violencia que se ejerce en contra de los miembros de la familia o en contra de la mujer como una acción normal y no reprochable. Estas aseveraciones pueden ser apreciadas en el informe estadístico presentado por el INEI, el cual visibiliza que el 54 % de los peruanos y peruanas toleran la violencia contra las mujeres (La República, 2019, p.11).

Las desalentadoras estadísticas señaladas, muestran que estamos frente a una anómala situación de trascendencia mundial, de una realidad que en efecto existe y no puede ser desatendida, por ello el estado y sociedad debe asumir con alta preocupación, en la medida en que la afectación recae principalmente sobre los derechos humanos y fundamentales de las agraviadas por la violencia.

Con la finalidad de paliar esta lamentable situación, el Estado Peruano, implementó cambios medulares en nuestro ordenamiento jurídico, como es la incorporación de la Ley N° 30364, que busca actuar en la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y de quienes conforman el núcleo de la familia, vigente desde el 23 de noviembre de 2015; y en consecuencia tipificación normativa se fundamenta en la capacidad de proteger de una forma más rápida y con efectividad a las víctimas de violencia familiar. Para su consecución el Estado se ha comprometido a ampliar normas de desarrollo constitucional que aseguren de manera urgente y eficaz la intervención estatal para hacer respetar los derechos humanos; para ello, los operadores de justicia, deben someterse a la interpretación de la normativa existen y aplicar los principios específicos que rigen este proceso, a tal punto de reconocer y materializar principios que no se encuentran previstos en la Ley N° 30364, pero que se extraen de la lectura sistemática de ésta, respecto de su finalidad, brindado de este modo soluciones eficaces de los problemas de operatividad que se evidencien.

Nuestra ciudad de Tarapoto, no es ajeno a este flagelo – violencia familiar – y lo que resulta alarmante, es el aumento de casos va en ascenso, que incluso vienen teniendo finales fatales (muertes de mujeres); ante ello, es importante que las

acciones preventivas para evitar estas conductas, se encuentren revestidas de alta operatividad, por parte de los órganos jurisdiccionales, específicamente de los Juzgado de Familia de Tarapoto, para ello, es necesario que nuestros operadores (jueces), se circunscriban a la aplicación “nomen iuris” de un principio rector que rige en este tipo de procesos, como es el Principio Precautorio o de Cautela, que tuvo desarrollo jurisprudencial, por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de la Libertad, con fecha 29 de enero del año 2009, recaído en el Expediente N° 13913-2018-47-1601-JRFT, que establece, que basta que exista sospecha de la ocurrencia de violencia psíquica o de maltrato físico, patrimonial económico o sexual, que pueda manifestar la presunta agredida en una relación al interno de su familia y personal, para que el juez de Familia tenga el imperativo a tomar medidas de urgencia, con proporcionalidad y razonabilidad bajo una orden judicial, las que se plasman en medidas cautelares y/o de protección, no requiriéndose que se exija que se pruebe la certeza del hecho de violencia.

Es así que, estando a los fundamentos expuestos, formulé como problema general ¿De qué manera contribuye el principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020?, y como problemas específicos ¿Cuál es el marco jurisprudencial nacional que regula el principio precautorio?, ¿Existe legislación comparada que regula la aplicación del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección por violencia familiar? y ¿El principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar?

El presente trabajo se justificó conforme a los siguientes criterios: *Conveniencia*, el presente estudio fue conveniente, toda vez que en él expusieron los conceptos jurídicos y el análisis jurisprudencial que engloba el principio que se va abordar y que en adelante va tener fuerza vinculante en los operadores de justicia. En cuanto a la *Relevancia social*, este estudio buscó que la doctrina y jurisprudencia, adopte una postura mayoritaria, y enfatice bajo un contexto constitucional y convencional, que la operatividad jurisdiccional, sea célere y eficaz, en lo que respecta al conceder las medidas de protección como proceso especial en los casos por violencia familiar; lográndose con ello, evitar consecuencias fatales respecto de las

víctimas. Respecto a las *Implicancias prácticas*, la investigación buscó que más operadores de justicia, ligados al otorgamiento de medidas de protección a agraviadas de violencia familiar, sometan su accionar al pro de la mujer violentada por su condición de tal, simplificando el procedimiento para su protección inmediata. En relación al *Valor teórico*, con este trabajo se fortaleció en los procedimientos para brindar las medidas de protección, en total armonía con la normativa glosada en la N° 30364 que busca la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar, siendo el principio precautorio una herramienta de soporte teórico, para que los procesos especiales sean efectivos, razonables y necesarios. Finalmente, en cuanto a la justificación de la *Utilidad Metodológica* tenemos que este trabajo, sirvió como ejemplo para nuevas investigaciones, siempre que guarden relación en su contenido.

Los *Objetivos* que planteados fueron los siguientes: *Objetivo General*: Analizar la contribución del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020 y *Objetivos Específicos*: Identificar el marco jurisprudencial nacional que regula el principio precautorio, mediante una guía de observación. Analizar legislación comparada que regula la aplicación del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección por violencia familiar, mediante una guía de observación y Establecer si el principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar, mediante una entrevista.

Las Hipótesis planteadas fueron las siguientes: *Hipótesis General*: Hi: Si contribuye el principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020. H0: No contribuye el principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020.

## II. MARCO TEÓRICO

En relación a los antecedentes de la presente investigación, tenemos:

### **Internacional**

Cortés (2017). En su trabajo de investigación titulado: *“La efectividad de las medidas para proteger a las mujeres agraviadas de violencia intrafamiliar “Ley 1527 de 2008”*. (Trabajo de investigación). Universidad Libre- Colombia. Concluyendo que, para que no se afecten los derechos primordiales de las mujeres agraviadas, la legislación ha determinado un conjunto reformas y medidas en el sistema de justicia, frente a la endeblez para brindar garantías a los ciudadanos una justicia sin obstáculos ni dilaciones, en normativas legales y constitucionales, donde la violencia en contra las mujeres se ha tipificado como algo que ocurre sólo frente a su cónyuge, sino también cuando ocurre como parte de la violencia institucional, por la carencia de confianza que se ha ocasionado en el sistema penal, que limita a la mujer a que no denuncie, por las desatenciones que ocasiona la poca protección social, emocional, cultural y/o económica.

Ruiz (2016) en su trabajo de investigación titulado: *“Eficiencia de las medidas de protección en la lucha contra la violencia Intrafamiliar a la Mujer”* (Tesis de pregrado). Universidad Militar Nueva Granada. Colombia. Refiere que planteó como objetivo identificar alternativas de solución a las falencias institucionales que están relacionadas con la forma cómo se aplica la Ley 249 de 1996 y modificada por la Ley 1275 de 2008, y recomendar cambios que faciliten a las autoridades la implementación correcta para que las modalidades de protección sean eficientes. La investigación es de tipo descriptiva y teniendo como muestra a las denuncias de maltrato intrafamiliar. El instrumento utilizado fue el descriptor documental, donde se arriba a la conclusión que las medidas que son otorgadas por el Estado tienen poca cobertura en el momento de brindar garantías para tener una vida en libertad y distante de violencia para las mujeres.

Córdova (2016), En su trabajo de investigación titulado: *“Medidas de protección en los delitos de violencia en contra de la mujer o integrantes del núcleo familiar, en usanza del principio constitucional Pro Homine”*. (Tesis de pregrado). Pontifica

Universidad Católica del Ecuador. Presenta las conclusiones: Se tiene una claridad que acciones destinadas a proteger a la mujer ante la ocurrencia de violencia se han convertido en aval de seguridad para las personas víctimas, sin embargo es palpable la existencia de una problemática en el momento que estas son solicitadas motivado por el elevado número de causas que son tramitadas dentro del Procuraduría, implicando que no se tiene una emisión correcta de estas medidas, así como tampoco se le brinda la trascendencia o prioridad a esta temática, en donde se argumenta que la Procuraduría recibe delitos con mayor lesividad que gestionar, poniendo en peligro la integridad de la persona que interpone la denuncia, al no obtener de manera inmediata una garantía como ocurría con la ley derogada, condición que consideramos como un retraso en la administración de justicia y la persecución del delito por violencia familiar.

### **Nacional**

Gonzales (2018), En su trabajo de investigación titulado: *“La inacción de las medidas de protección que se dictan para las víctimas de violencia familiar”*. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo sede Lima. Menciona que las medidas de protección dictadas por los juzgados en materia familiar para amparar a la agredida de violencia en la familia, no son cumplidas y en muchos casos su inacción conlleva a no ser efectiva, puesto de manifiesto por descoordinaciones entre los diferentes como son el juzgado, la fiscalía y la policía nacional. También es evidente que cuanto se determinan que el agresor se retire del hogar y que cese el acoso hacia la víctima esta no tienen la supervisión ni control de la fuerza pública que es la PNP, siendo con facilidad quebrantados por los agresores; generando inacción de la medida y como consecuencia que siga repitiendo las agresiones.

Fiestas (2019), En su trabajo de investigación titulado: *“El no cumplimiento de las medidas de protección solicitado por la víctima en los delitos de violencia familiar como eximente de culpabilidad”*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Piura. Concluyendo que la capacidad para generar logros efectivos de las medidas de protección están reglados por la Ley 30364, donde se asigna la función a la Policía Nacional de Perú - PNP para que se encargue de implementarlas, siendo la realidad, a no se observan resultados satisfactorios, esto porque el número de

casos de reincidencia del delito o la continuación de la agresión ha ido en aumento, a lo que se suma la PNP como responsable de su ejecución carece del personal con capacidades suficientes para brindarle protección que necesita la víctima. Si bien se ha creado el Equipo Multidisciplinario como instancia para dar cumplimiento y hacer seguimiento a las medidas de protección, actualmente se puede evidenciar que no desarrolla cabalmente sus funciones, por limitaciones logísticas y de profesionales con una alta capacitación en estos temas, no siendo por tanto efectiva su labor para coadyuvar en la protección de mujeres agredidas en el seno familiar.

Echegaray (2018), En su trabajo de investigación titulado: *“Ineficacia de las medidas de protección para prevenir el feminicidio”*. (Tesis de posgrado). Universidad Nacional Federico Villarreal - Lima. En donde concluye que, las medidas de protección que han sido definidas en la Ley 30364 para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer no tienen la ineficacia preventiva contra el feminicidio, afirmación que se deduce que el número de mujeres que han sido asesinadas que previamente han denunciado haber sufrido violencia al interno de su familia se ha incrementado. Entre los hechos causales que dan origen que no sean ineficaces las medidas de protección está dado porque los efectivos de la Policía Nacional que se asignan a los temas de familia, al tomar conocimiento de acciones constitutivas de violencia contra la mujer, no asumen sus funciones asignadas en la ley 30364, como son el de no poner trabas para recibir la denuncia, la ficha para evaluar el riesgo de la víctima no es elaborado, en su reemplazo optan por otorgar un plazo de 24 horas para que la agredida y el victimario procuren conciliar. Otra acción que contribuye a la ineficacia de la protección a la víctima, es que esta una vez que se le ha concedido la medida de protección no comunica a la PNP la ocurrencia de reiteración de los Asimismo, la mujer víctima de violencia familiar a quien se le concedieron medidas de protección también contribuye con la ineficacia de las medidas de protección dado que, ella no informa a la Policía Nacional del Perú la reiteración de los actos violentos, conllevando a episodios más crueles, poniendo en riesgo su vida, todo por factores culturales de sumisión o por el machismo como elemento que nubla su accionar en defensa de sus derechos..

## **Local**

Caballero (2018), En su trabajo de investigación titulado: *“Grado de eficacia de las medidas de protección en función de la ley N° 30364 relacionados a los casos de reincidencia de violencia familiar contra la mujer en el segundo juzgado de familia de Tarapoto, 2016”*. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo sede Tarapoto. Concluye que la casuística violencia en seno familiar con las mujeres que predomina en el segundo Juzgado de Familia de Tarapoto en el año 2016, son la violencia física seguida de la psicológica, donde el agresor en todos los casos es la pareja o cónyuge. Las condiciones que catalizan lo ocurrencia de los casos de reincidencia de violencia en el seno familiar contra la mujer vistos por el segundo Juzgado de Familia de Tarapoto año 2016, ocurren el uso de drogas y el consumo de alcohol del agresor; en segundo lugar por problemas psicológicos. Las medidas de protección que se otorgan resultan ser ineficaces porque estas son dictadas fuera de los plazos legales, y existe poca o nula actuación de la policía nacional para intervenir en estos casos.

Torres (2018), En su trabajo de investigación titulado: *“Efectividad de las medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, dictaminados en los juzgados de familia - Tarapoto, 2017”*. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo sede Tarapoto. El acción que predomina para que se tenga una efectividad baja de las medidas de amparo es que los dispositivos de control para que sean cumplidas es deficiente, teniendo influencia en la carencia del imperativo hacia el denunciado al ser parte del tratamiento terapéutico y reeducativo. También es advertida que en la mayoría de los casos no fueron respetadas medidas de protección que se dictaron. Este escenario indica que el Estado Peruano no brinda garantías jurídicas a cabalidad en la lucha contra la violencia en el seno familiar, esto porque el número de casos en lugar de aminorar se incrementa, obedeciendo a un sinnúmero de vacíos que contiene la ley. El componente con mayor incidencia que limita la efectividad de las medidas de protección es el deficitario accionar del control para que se ejecuten las medida dictadas, siendo por tanto necesario que se implemente una unidad auxiliar que tenga como funciones la supervisión de los medidas de amparo que son otorgadas, asistiendo así a las afectadas dentro de un proceso judicial, en pro de asegurar su cumplimiento cabal.

Ordóñez (2018), En su trabajo de investigación titulado: “Incumplimiento de las medidas de protección en las denuncias de violencia familiar en el juzgado especializado de familia, Tarapoto 2016”. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo sede Moyobamba. Concluye que mayoritariamente quienes interponen una denuncia por violencia familiar tiene la percepción que ha recibido la protección de la entidad policial, donde al ver su presencia física en los alrededores de su hogar, con la finalidad de otorgar el apoyo posterior a la orden dictada judicialmente. Un porcentaje bajo de víctimas manifiesta que no ha recibido visitas de personal fiscal o profesionales especializados para dar apoyo o monitoreo de lo mandado. Poco más de la mitad de quienes denunciaron violencia familiar manifiestan que la violencia en el hogar ha dejado de ocurrir posterior a la emisión de la notificación judicial, e igual proporción indica que los agresores si adoptaron comportamientos de cumplimiento de las medidas de protección que fueron dictaminadas por el juez, mostrando actitudes de remordimiento, e incluso con predisposición a la reconciliación; contrariamente una minoría relativa alega que los agresores se resisten a dar cumplimiento las medidas de protección y continúa con actitudes agresivas. Sobre la reincidencia de la violencia, la mayoría de las que demandan aseveran haberla sufrido luego del dictamen judicial en hasta 4 ocasiones y 1 de cada 4 denunciantes hace mención que ha tenido reincidencia de violencia por más de diez ocasiones y en la mayoría de los casos se revelan diversos hechos de intimidación.

En cuanto a las teorías relacionadas al tema de investigación, se citan las siguientes:

Teoría sociológica.

Desde la sociología se considera que las acciones violentas en la familiar tiene como orígenes la crisis que sobrelleva la institución familiar, como su alta interrelación con estresores externos a los que se exponen o por los cambios que están ocurriendo en las normas culturales y sociales (ser abusado, padecer prisión, ser separado del hogar, situaciones de estrés grandes, divorcio o separación, embarazo no deseado, no contar con empleo, infidelidad, uso de drogas, etc.).

Teoría Sistémica.



La teoría sistémica desarrolla diferentes tendencias, donde ciertos investigadores establecen que acción conductual con violencia no debe ser analizada solamente en relación del agresor, debiendo también ser analizada tomando como referencia al violentado y de la correspondencia que ambos tienen. Otros lo configuran en el equilibrio del ejercicio del poder dentro del hogar, donde el esposo al sentir que es amenazada su posición por la mujer, por ejemplo, cuando la mujer encuentra una opción laboral de mayor remuneración, u opta por iniciar una formación profesional o asume una posición laboral o social importante, emplea la violencia para conservar su condición dominante. Esta teoría conceptualiza a la familia como un conglomerado sistémico donde existen interacciones entre sus integrantes cumpliendo un sinnúmero de funciones y roles que le van brindar una característica que lo diferenciará de cualquier otra institución social.

### **Teoría de los Derechos Fundamentales.**

Teoría planteada en las constituciones contemporáneas europeas, donde a partir de la expresión fehaciente comparada con los conceptos utópicos liberales de los años de 1800 permitiendo así que se institucionalice en los gobiernos y la población los conceptos de los derechos fundamentales, que entre otros garantiza que se brinde protección y se desarrollen los derechos humanos de los ciudadanos. Es menester que se precise que este hecho de la historia no ocurrió de forma pacífica ni tampoco de forma equitativa alrededor del orbe, pues los cambios estructurales de los derechos básicos y fundamentales implica que se modifiquen en las acepciones del Gobierno, como aquellos que corresponden a Rule of Law señalados de forma preliminar. Es por ello que la implantación de tales derechos en distintas naciones implicó una serie de acciones, procesos y tratados elaborados por las organizaciones internacionales con la finalidad de poner fin a los hechos de crueldad que se presentaban en épocas antiguas de tal manera que puedan reconocerse los deberes y derechos a todas las personas por igual.

La Teoría de los Derechos Fundamentales, plasma su aporte al presente trabajo de investigación en el constructo del estudio y análisis de los aspectos conceptuales de los derechos fundamentales que tiene toda persona, como son el derecho la vida, la su integridad física, psicológica y moral, así tener un desarrollo con libertad, en el considerando que se tratan de derechos irrenunciables, cada uno de ellos

tipificados constitucionalmente con protección propia. Sobre los considerando que la vida y el libre desarrollo son derechos que brindan a las personas el goce de una vida con dignidad y en libertad, es decir, la facultad para elaborar de forma autónoma sus proyectos de vida, siendo libres para edificar su modelo individual de virtud y buscar que esos sean alcanzados. La libertad en que se ejerce la integridad personal, busca que se salvaguarde su inviolabilidad ya sea de orden físico, moral o psíquico, de forma tal que sea vulnerada, y cuyo contenido del artículo 2, inciso 24, acápite "h", de la Constitución, menciona que nadie puede ser sometido a violencia física, moral, o psicológica, ni a tortura o acciones humillantes o inhumanas".

### **Teoría Constitucional de los derechos fundamentales.**

La Carta Magna desde que se ha dejado de ser solo analizada como parte de un paradigma de garantías para ser transformado a uno que garantiza los valores fundamentales, ha dado lugar a que se desarrollen principios de los derechos humanos y la justicia en forma general; siendo fundamentado por una diversidad de teorías constitucionales que cimentaron los gobiernos constitucionales. En consecuencia son reconocidas que estas teorías expresan un paradigma de valores y culturas diversas, las que en concreto expresan un sentido de vivir definidos por la Constitución de cada nación, de forma que se puedan tomar conocimiento de las limitaciones de los derechos que puedan expresarse en contextos distintos.

### **Principio Precautorio**

Este principio de manera primigenia fue incorporado por el Tribunal Constitucional como un principio de rectoría en la esfera de la protección del derecho ambiental y la salud, que establece que se debe exigir una inmediata acción para dictaminar medidas para protegerlos ante indicios mínimo de daño irremediable al bien jurídico tutelado por una supuesta acción de transgresión al mismo, no teniendo necesidad de tener la certeza de la acción; el que se reconoce en la sentencia que recayó en el Exp N. 04223-2006-AA/TC, donde se indica que el principio precautorio o conocido también como principio de cautela implica que se adopten medidas para cautelar y reservar cuando no se tenga certidumbre científica y existan indicios

razonable de amenaza sobre la dimensión real de los impactos de las actividades del hombre sobre el ambiente, y también puede ser verificado la acepción de este principio en la sentencia que recayó en los Exp. No. 3512-2003-AA/TC, 203-2005-PC/TC, 04106-2009-PA/TC, entre otras.

Conforme se puede apreciar, la esencia y justificación de la existencia de este principio es la necesidad de actuación inmediata y oportuna ante la sola amenaza o indicio de vulneración de un derecho fundamental ya que de contrario podría ocurrir un daño irreversible; y, en el caso concreto está referido al derecho a un ambiente en equilibrio y sano, criterio que es totalmente válido cuando se trata de derecho y valores constitucionales; justificando la existencia de las medidas de urgencia en nuestro ordenamiento mismo. Por la esencia de su existencia, es que este principio puede extenderse -en su aplicación- a otras situaciones que ameriten urgencia por la amenaza de daño irreparable de algún derecho fundamental que está afectado por una situación o conflictos de relevancia constitucional, como es cuando está en juego la preservación de derechos fundamentales frágilmente e inquebrantables, así ocurre en los conflictos originados por el ejercicio de violencia en contra de las mujeres en su condición de tal o contra algún miembro del colectivo familiar, ya que tal actuar lesivo transgrede y violenta derechos fundamentales de relevancia convencional y constitucional (derecho a preservar la vida, a la integridad de naturaleza física, psicológica y moral, a no ser discriminado, a no tener sujeto de tratos crueles e inhumanos, a la dignidad, entre otros) y el daño puede ser irreversible.

La similitud de conflictos y la amenaza común de un daño no reparable que implica la violación de los derechos fundamentales en juego, justifica que este principio precautorio pueda ser adoptado por el derecho de familia y de forma especial por el proceso previsto en la Ley 30364 que regula el proceso contra violencia contra las mujeres o miembros del grupo familiar, dado que el principio precautorio calzaría perfectamente con la finalidad del proceso, que es el de eliminar la violencia y proteger así la vida, la integralidad psicofísica, la dignidad, las libertades personales, su intimidad, de las víctimas de violencia, pero también busca dictar medidas que permitan la recuperación y restablecimiento de la víctima, así como

buscar la reconfiguración del grupo familiar afectado por la violencia ejercida contra uno de sus miembros; por tanto su acogimiento es constitucionalmente válido.

No olvidemos que esta experiencia en la práctica judicial, de extender principios constitucionales a otras ramas del derecho no es novedosa, por ejemplo tenemos la experiencia del *principio de primacía de la realidad* que nació en el derecho laboral y que luego se extendió al derecho constitucional, terminando luego siendo aplicado en el derecho administrativo, derecho tributario, entre otros; por tanto esta extensibilidad el principio precautorio a la Ley 30364 no es una experiencia nueva, por el contrario es simplemente la vivencia del derecho mismo y de la progresividad y extensibilidad de los principios procesales que tienen fuerza constitucional.

Entonces queda claro que este principio es adoptado tácitamente por la Ley 30364, debido a la condición jurídica propia de las medidas de protección que se prevén en la precitada Ley N° 30364, y por la urgencia necesaria de tutelar la integridad ante acciones de violencia en la familia o contra las mujeres, siendo esto un conflicto de trascendencia constitucional, el cual promueve que por el sólo hecho de la sospecha de que exista un maltrato o violencia psíquica, económico, patrimoniales, físicas o sexuales que tenga la presunta víctima en una interacción personal y/o familiar, el organismo jurisdiccional tiene el imperativo que se adopten medidas de urgencia, con proporcionalidad y razonables bajo una orden judicial, las que pueden ser medidas de protección y/o medidas de cautela de los derechos.

Hacemos un alto para hacer hincapié de la experiencia costarricense, la cual tiene un marco legal contra la violencia en el domicilio, y si bien como ocurre en el caso peruano, no reconoció expresamente este principio de cautela o de precaución en la Ley, sí fue reconocido por los jueces vía interpretación, claro con una denominación distinta, como es el principio de protección, pero cuya esencia es la misma. Así el Centro Jurídico de Información en Línea describió la incorporación de este principio implícito en dicho sistema jurídico, de la siguiente manera:

En el entendimiento y las modalidades de aplicación de la Ley contra la violencia en el interno del domicilio ha de tomarse los considerandos que la materia a que se hace referencia se configura un acto violatorio de los derechos humanos, de forma concreta el derecho a la vida, a la integralidad física, psicológica y la salud de las

personas violentadas. Se trata de una actitud comportamental que puede ocasionar daños irreversibles a quienes lo padecen en condición de víctimas y que se pone de manifiesto de forma cíclica. Por estas causas, esta norma tiene un fin protector, que sobresale sobre los considerandos de naturaleza procesal y obliga a las autoridades judiciales y la policía, el deber para intervenir de forma precautoria, con oportunidad e inmediatez

Sobre este tema, en la legislación argentina, en concreto en la Ley para protección contra la violencia en las familias de argentina, Ley N° 24147, se define en su artículo 4 que es una facultad del juez cuando toma conocimiento de la acciones violentas en la familia a que adopte medidas de cautela de derechos como son el ordenar que se expulse al agresor de la vivienda donde cohabita con el resto del grupo familiar, prohibir que acceda el agresor al domicilio de la agraviada como a su centro de estudio o trabajo; ordenar que se reincorpore al seno familiar a pedido de la agraviada por razones de seguridad personal, no correspondiendo esta acción al agresor, disponer transitoriamente alimentos, custodia, tenencia o derechos de comunicación con los hijos menores, determinando en todos los casos la duración de las medidas en función de la valoración de los antecedentes de la causa. Por otro lado el artículo 5, establece que la autoridad judicial en el plazo de 48 horas posteriores a la adopción de las acciones precautorias, citará a las partes y a la fiscalía a una audiencia de mediación donde se inste a estas y su grupo familiar a participar de programas educación o terapéuticos, tomando en cuenta el informe de riesgos.

Esta norma analizada, no se pronuncia de forma expresa a un principio sino a un acción precautoria, como una potestad del juez, de tomar medidas inmediatas que se orienten al resguardo de la integridad de los miembros de la familia.

Sobre este tópico tenemos lo afirmado por Gil, Victoria y Herrera (2006) quienes, al analizar la ley para prevenir y proteger los actos que ocasiona la violencia familiar en argentina, Ley N° 24147, menciona que esta reconoce de forma implícita este principio al manifestar que, es suficiente que se sospeche de maltrato ante alguna evidencia física o psíquica que presente el violentado, y la veracidad del derecho, para que el juez dicte medidas que, en estricto sensu, son medidas cautelares, o

bien que se someta a un tratamiento bajo orden judicial” (p.432). Los justificantes de este principio son sustentados, según López, Jery y Litecia (2007) en el deber del Estado a dictaminar medidas con la premura más célere posible para que se cumpla el objeto protector de la ley, pes determinación ocurrida fuera de tiempo puede ser traer perjuicios a la agraviada que ha recurrido al Tribunal para solicitar el amparo” (p.132).

Como ya se ha indicado en el caso peruano, ya se venía reconociendo su contenido y su existencia implícita en reiterada jurisprudencia, pero no tenía una denominación o nombre alguno asignado, salvo un precedente que más adelante abordaremos. En este punto haremos mención a la resolución de vista número seis recaída en el Exp. No. 12403-2018 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de la Libertad, que fuera emitida con fecha 14 de enero del 2019, donde se indicó:

“4.6.- Entendemos también que el trámite dentro del cual, en el marco de la Ley 30364, se dictan medidas de protección en supuestos de violencia familiar, no constituye propiamente un proceso, por lo tanto aquellas no se funda en una verificación de verdad sobre los hechos, sino que más bien se asimila a un procedimiento, en el cual tiene como propósito la prevención, erradicación y sanción toda modalidad de violencia, requiriéndose solamente indicios que tengan apariencia de ser ciertas las acciones que son alegadas; incluso se da valoración probatoria a las manifestaciones de las víctimas presuntas, las que tiene que cumplir con exigencias mínimas como la coherencia, el contexto de del hecho, las corroboraciones complementaria, exigencias estas que la jurisprudencia y la legislación nacional son recogidas e en el artículo 12.1, acápite a) del Reglamento de la Ley 30364, donde también son precisadas: la ausencia de no credibilidad subjetiva; verosimilitud, y firmeza en la manifestación incriminatoria del hecho.

Por otro lado la operatividad de este principio especial en el proceso mismo de dictado de medidas de protección, se sustenta en la afirmación de que no es necesario que se demuestre de forma plena la existencia de la violencia, ni tampoco que exista grave el riesgo por el ejercicio de violencia, para dictar medidas de protección y/o medidas cautelares, pues sólo son exigibles indicios de razonabilidad

y suficientes de su posible ocurrencia y el grado de violencia en que se encuentra; actuando como esta descrito en dos aspectos bien marcados: en la determinación de la existencia de la violencia y en la determinación del nivel de violencia. Esto trae como consecuencia que el Juez deba valorar todos los medios probatorios recabados previamente al proceso mismo o que las partes hayan aportado y de la declaración de las partes; sin embargo, como ya se indicó líneas arriba, este tipo de procesos tiene un *problema probatorio* porque muchas veces existen limitaciones de probanza debido a que gran medida estos actos de violencia se dan en la intimidad, es por ello, que en aplicación del principio precautorio se exige al Juez que dicha valoración se dé en gran medida como así sucede en la praxis judicial, bajo las acciones de la lógica, la ciencia y sobre todo de las premisas de la experiencia (conforme a lo regulado en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 30364 (Dec. Sup. No. 009-2016) modificado por el Dec. Sup. No 004-2019-MIMP señala: Medios de probanza para los casos de tutela especial y de sanciones, para valorar los elementos de probanzas se toma en consideración, entre otros, las acciones de la lógica, la ciencia, las premisas de la experiencia, evitando en la totalidad de los escenarios del proceso, que se apliquen criterios sustentados en estereotipos de género y otros que ocasionen discriminación, donde el último medio para reemplazar la acción probatoria se adopta como complementario al medio de probanza, ya que impone que se relativice la cuantificación de los mismos, constituyéndose éste en el mayor mecanismo de legalidad que se emplea en esta tipología de procesos por la correspondencia que tiene la necesidad de protección ante la sola condición de amenaza o riesgo, y la casi nula acción de probanza que se tiene.

Las máximas de la experiencia constituyen una exigencia del principio precautorio, las cuales son conocidas también bajo el rotulo de conjetura judicial que es definida como una terminación empírica valorada sobre lo observado comúnmente, es decir, un juicio de supuestos de contenido general, que es extraído de la experiencia y subsumido de las diferentes ramas de la ciencia. Esta técnica está prevista en el artículo 281° del Código Procesal Civil y se aplica en gran medida en este tipo de proceso, por las características propias de las relaciones humanas que se generan en el interno de la familia y de las interrelaciones de la mujer.

La experiencia colombiana también aborda este tema de manera muy clara y concreta, así tenemos lo versado por la Corte Constitucional Colombiana, que en la Sentencia T-338/18, habla sobre la relativización de la forma de prueba debido a la presencia en gran medida de ausencia probatoria, para ello reproducimos el considerando pertinente, donde trata un caso de violencia psicológica:

“La violencia de naturaleza psicológica y doméstica que ocurrida en el interno de los hogares tiene dificultades probatorias muy altas si esta se verifica desde los estándares convencionales que ofrece el derecho procesal, siendo la causa que el agresor aprovecha el aislamiento para ocultar las acciones violentas. Por tanto, es evidente que las violentadas tienen como posibilidad unívoca de su protección e aperturar los espacios de su intimidad familiar a las personas más allegadas. En este accionar, desde un enfoque del género, se hace indispensable que quienes operan la justicia, utilicen la flexibilización de esas maneras de probar los hechos, cuando son evidenciados acciones de violencia al interno del hogar”. (El negreado y subrayado es propio).

Asimismo, tenemos el Decreto 4979 DE 2011, el mismo que tiene por propósito que se reglamente las Leyes 249 de 1996, 557 de 2000 y 1275 de 2008, en relación con las facultades que tienen las dependencias policiales de familia, la Fiscalía General de la Nación, los juzgados civiles y los jueces encargados del control de garantías, de forma estén garantizadas con efectividad el acceso que tienen las mujeres a los recursos y mecanismos que determina la ley la protección de sus derechos, como herramienta para eliminar todas las modalidades de violencia en contra de ellas.

De manera explícita en su artículo 2° del Decreto 4979 hace mención que las autoridades competentes, se entiende por aquellas que tienen la facultad para dictar las medidas de protección se consagran en el artículo 17 de la Ley 1275 de 2008 y las normativas que lo modifican y adicionan, determinan que es el comisario de familia de la zona donde ocurrió el hecho. En aquellas jurisdicciones municipales donde no exista el comisario de familia quien tiene las competencias es el Juez Municipal Civil del domicilio de la persona que demanda o de la zona donde se cometió el acto de agresión. Cuando en la zona hubiere más de una dependencia



judicial competentes para tomar conocimiento del hecho, la solicitud debe ser sometida de manera inmediata a reparto.

Por otro lado el artículo 3 en su numeral quinto, se pone de manifiesto que para implementar que las medidas de protección que se describen en los apartados f) y g) del artículo 17 de la Ley 1275 de 2008, cuando por orden impartida por la autoridad que posee las competencias, corresponde a la Policía Nacional la su ejecución, esta será realizará concertadamente con la agredida, en concordancia con los principios de los programas destinados a la protección de Derechos Humanos, y bajo criterios siguientes: a) La protección de la persona agredida tomando en consideración las particulares circunstancias de riesgo; b) El cumplimiento de la orden que contiene la medida protección dictada por la autoridad competente; y, c) Nivel de responsabilidad del Estado en materia protectora de los derechos que tienen las mujeres.

La consecuencia de la aplicación del principio precautorio es que : i) la acción que dictamina las medidas de protección y/o medidas de cautela no configura una decisión de fondo o mérito que determine a alguien como responsable de los hechos que se le imputa, ya que esta atribución es competencia de la justicia penal (juzgados penales o juzgado de paz), además ii) por los atributos propios de las acciones de protección y/o medidas cautelares, son cambiables, en el comprendido que pueden sufrir variaciones, modificaciones e incluso darse por concluidas con de devenir del tiempo, como se ha explicado en los párrafos precedentes.

Reiteramos entonces que bajo la interpretación del principio precautorio se debe entender que el acto resolutorio que dicta la medidas de protección, no constituye una decisión con calidad de cosa juzgada por no contener una decisión de fondo, que determine de manera definitiva una situación, por el contrario es una decisión provisoria en mérito a supuestos de verosimilitud, así lo ha entendido de manera clara la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Auto de Vista contenido en la resolución número cinco, de fecha 03 de octubre del 2018, recaída en el Exp No. 05598-2018-62-1601-JR-FT-14, expedida por los Jueces Superior Cruz Lescano, Anticona Luja y Chunga Bernal, siendo este último el Juez Superior ponente, al indicar en el considerando 6.5:

“6.5.- Precisamos que por mandato del artículo 16 de la Ley 30364, el Juez de Familia sólo dictamina medidas cautelares y de protección, es decir, no decide el fondo del asunto, sino que, en mérito a elementos de verosimilitud, riesgos en la demora y proporcionalidad y razonabilidad, es que son dictadas estas medidas de forma provisional, pero sin emitir sentencia; (...)”

Descrita la operatividad de este principio, debemos dejar claro que ello emergió producto de la interpretación finalista de la Ley N° 30364, cuyo *nomen iuris* ha sido válidamente justificado en el Auto de Vista contenido en la resolución número cuatro de fechada el 29 de enero del 2019, que recae en el Exp N°. 19313-2018-47-1601-JR-FT-11, expedido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte de la Libertad, donde se resolvió un recurso de apelación que se interpuso por el Centro de Emergencia Mujer sobre un extremo de la resolución que concedió medidas de protección, apelación que ocurrió en función de que el juez de primera instancia, denegó un pedido de aplicar al caso concreto la medida protectora de alejamiento del agresor (hijo) de la vivienda de la víctima (su madre); y, donde la A-quo argumentó que no se había acreditado “fehacientemente” el estado de drogadicción del agresor, el cual determinaría la existencia de riesgo severo a la vida de la víctima, interpretando dicho magistrado como si el proceso previsto en la Ley 30364, se trataría de un proceso ordinario en que debe acreditarse totalmente una pretensión, es así que la citada Sala hizo el siguiente razonamiento:

“6.2.1.- Se evidencia de la resolución que fue impugnada que la A quo estableció de forma clara que existe violencia, tanto psíquica y física que fue ejecutada por don J.R.L.C. en contra su señora madre Y.C.N.A. (condición que no fue objetada por la parte que apeló); sin embargo, el análisis de la tipología de riesgo de violencia ejercitada sobre la agraviada, para justificar que la medida protectora es improcedente (retiro del agresor de la vivienda donde habita la víctima) planteada por el Centro de Emergencia Mujer, la A quo determina que tal acción es viable solo en casos de extremo riesgo donde la violencia es muy severa, condición según los criterios del juzgador no han sido evidenciados en autos, porque la violentada no demostró de forma acreditada la adicción a las drogas del agresor, y porque tenido lugar el hecho de la violencia física por primera vez (...)

6.2.2.- El análisis de este fundamento, el juzgador asume como discernimiento que en todos los casos de violencia familiar debe demostrar “*fehacientemente*” los “*elementos del riesgo*” que intervienen en violencia en sí misma y a la estimación de su prognosis de volver a ser repetida; en la medida que asevera que no ha sido demostrado la condición de adicción del agresor, que fue planteado por la violentada.

6.2.3.- Este Órgano Jurisdiccional Mayor estima que aquel criterio adoptado contraviene la Constitución y Convención Interamericana para Prevenir, dictar Sanciones y la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará), incorporada a la legislación peruana, como asumida por la Ley 30364- Ley de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los miembros del entorno familiar, ya que estas herramientas jurídicas contemplan de forma tácita el *principio de precaución o de cautela*, el cual tiene el imperativo que el órgano de justicia tenga actuaciones y adopte medidas con urgencia, con proporcionalidad y razonables ante el solo hecho de existir sospecha o mínimos indicios de violencia física o psíquica contra la mujer o de algún miembro del entorno de la familia, ello motivado por el exhorto de tutela de urgencia que necesitan los hechos de violencia. En consecuencia, el raciocinio de la Juez contraviene el devenir del ordenamiento constitucional y legal, desnaturalizando los procesos violentos contra la mujer o integrante del entorno de la familia, siendo en todos los extremos no válido que se exija que se demuestre de forma plena los condicionantes del riesgo de las acciones de violencia para tener una prognosis del nivel de violencia y conceder las medidas protectoras que deben ser dictadas, apartándose con ello de la realidad de los actos humanos conflictivos en la que se desenvuelve la violencia en sí misma, ya que estos ocurren mayoritariamente en la esfera íntima de la familia o del hogar, donde la acción de probanza es muy baja, y donde muchas veces deber recurrirse a los *criterios de la experticia como sustituto de los medios probatorios* para colegir el nivel de violencia existente, considerándose que éste el mecanismo legal más utilizado en esta tipología de procesos”

El precedente invocado, adquiere importancia en el hecho que asignó un nomen juris al principio rector y el que cohesiona los demás principios procesales existente

en la Ley 30364; y, determinó claramente su contenido, el cual ya venía siendo aceptado por reiterada jurisprudencia, debiendo extenderse dicha denominación a todas las decisiones judiciales futuras, para ir consolidando la particularidad y autonomía de este proceso mismo que permita el cumplimiento con los fines de la Ley.

A buena cuenta, según lo sostenido por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de la Libertad, a través del Expediente 13193-2018-47-1601-JR-FT-11, ha definido al principio que teniendo la sola conjetura de exista un hecho de maltrato o violencia en cualquiera de sus formas que pueda ser alegada o presentada por la presunta agredida en una relación de familia y personal, el Juez de Familia tiene el imperativo de adoptar medidas protectoras de urgencia, las que deben ser proporcionales y con razonabilidad bajo una orden judicial, que se ponen de manifiesto mediante medidas cautelares y/o de protección, no siendo indispensable que se exija que se pruebe con certeza la acción de violencia”.

Se podría afirmar, que el principio precautorio se encuentra íntimamente relacionado con dos (02) principios que pueden ser verificados en la Ley N° 30364, por un lado, se encuentra el Principio de la diligencia debida, que expresa que el Estado asume sin prolongaciones indebidas, todas las políticas destinadas la prevención, sanción y erradicación todas las modalidades de violencia en contra las mujeres y los miembros del entorno familiar. Se tipifica que corresponde imponer sanciones a las autoridades que no cumplan este principio. También se tiene al Principio de intervención oportuna e inmediata, que busca que, quienes administran la justicia y la policía cuando se encuentran frente a una acción o amenaza de ocurrencia de violencia, tienen el deber de actuar de manera oportuna, sin retardos por racionios de procedimientos formales o de otras naturalezas, en donde se debe disponer el ejercicio de las medidas protectoras que se prevé en la ley y las normas complementarias, con el propósito de que se atienda con eficiencia a la agredida. En conclusión la violencia contra la mujer es un problema en el que se entrelazan elementos de índole diversa, y que la eficiencia de su abordaje y su prevención tienen dependencia en una gran medida de la convergencia adecuada de las coordinaciones entre interlocutores, como las organizaciones de la sociedad civil y los programas públicos que tienen las funciones de respuesta que debe

ofertar el Estado, en especial mediante los órganos judiciales y los servicios de la policía y de protección de la sociedad.

**Medidas de Protección.** Las medidas de protección se definen por las diversas legislaciones, siendo consideradas también como mandatos protectores. No existe mayor aporte literario al respecto; sin embargo, se asume que las medidas de protección como un mandamiento dado por un juez para dar protección a un individuo frente a otro, que es válido en todo el territorio nacional. El mandato presenta ciertos condicionantes que el agresor tiene el imperativo de su cumplimiento, como ocurre con la prohibición de posesión armamento de fuego, o la prohibición de tener cualquier contacto sea directo o indirecto con la agredida. Debe asumirse que los mandatos varían en su duración y ámbito (Martín, 2004, p.1).

Esto nos conduce a aseverar, que de forma generalizada se ha establecido que las denominadas medidas u órdenes protectoras, ha tenido su origen en las protection order del derecho inglés, donde por intermedio de las mismas el Juez da protección a una persona de la violencia o agresiones, dando una orden que una tercera persona debe cumplirlas y su contenido tiene variaciones en función de casos concretos, siendo la que más se usan la orden de alejarse de la víctima. Las medidas protectoras como componentes característicos se comunica al agresor de manera formal de que su comportamiento conductual no aceptable, y se comunica también al agresor la decisión de que si la condición de su actitud persiste, tendrá que asumir consecuencias jurídicas graves (Centro de Estudios para Progreso de las Mujeres y la Igualdad de Género, 2011, p.6).

En referencia a las medidas protectoras dictaminadas para las víctimas de violencia familiar, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia N° 03738-2019-PA/TC, se ha manifestado enfatizando que se otorga garantías y aseguramiento del desarrollo de una vida en libertad y sin violencia, cualesquiera que fuere su tipología, siendo propio en todos los seres humanos pero especial significancia en contra de las mujeres, aseverando que existe un núcleo no derogable del derecho primordial de la mujer a una vida sin violencia, habiendo sido objeto de reconocimiento, recordando que las libertades y derechos que han sido

reconocidos por la Constitución deber interpretarse y aplicar conforme con la Declaración de derechos humanos universales y los tratados internacionales que el Estado los haya ratificado (Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución), por tanto, este derecho tiene la valía y rango de un derecho humano tras ser reconocida por la Convención Interamericana de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer que en su articulado 3 detalla que "toda mujer posee el derecho a una vida sin violencia, tanto en la esfera pública como privado", asimismo, en el plano interno, el articulado 9 de la Ley 30364 presenta el desarrollo legislativo donde las mujeres y los miembros del entorno familiar tienen derecho a tener una vida sin violencia, a tener valoración para que se aborden dentro del abordaje de toda modalidad de discriminación, de patrones, estereotipos y estigmas de comportamientos, prácticas culturales y sociales que se fundamentan en conceptos de subordinación e inferioridad que deben ser erradicados.

Lo referido al componente jurídico de las medidas protectoras se considera que tienen una naturaleza de cautela autosatisfactiva o anticipada por las consideraciones anteriormente anotadas, lo cual permite que se concluya que si bien posee algunas características comunes de estos procesos de urgencia necesariamente no deben de poseer un componente jurídico similar a las medidas de cautela, pues se configuran en una modalidad sui generis de tutela de los individuos víctima de la agresiones al interno de la familia, donde la inmediatez es su principal característica, y, en algunas circunstancias por la modalidad equivalente a la sentencia, en que se repone la integridad que sufrido la afectación, patentizando de esta forma ciertos rasgos propios de los procedimientos de urgencia en sus distintas tipologías de protección jurisdiccional.

Para Martín (2004): "Las medidas de protección han sido puestas de manifiesto en las diversas legislaciones como órdenes protectoras contra la violencia, donde de la revisión de la literatura sobre estas materias, se puede detallar como como su antecedente la protection order que se ha incorporado en diferentes países que toman como base el derecho inglés, pues se trata de un mandato que es dictado por un juez para dar protección a un individuo frente a riesgo de agravio de otra, teniendo su validez en toda la nación . El mandato contiene ciertos condicionantes que a quien va dirigido tiene el deber de cumplirlos, como por ejemplo que le queda

prohibido la posesión de armamento de fuego, o la prohibición de tener todo tipo de contacto sea de forma directa o indirecta con la víctima, pudiendo variar los dictámenes tanto en su duración o ámbito (p.20).

### **Concepto**

Según lo sostenido en el acápite anterior, se ha pretendido dar ligeras ideas de lo que se debe comprender por medida de protección, y en efecto, ello no es suficiente para entender su naturaleza y alcance; en dicho sentido, es propicio que pasemos a abordar varios conceptos; para tal efecto, realizaremos un análisis que nos permita sostener una definición conducente. Partimos de la premisa que, “Las medidas protectoras, son decisiones y actitudes que el Estado adopta por intermedio de sus diferentes instancias públicas, para efectivizar la verdadera protección a la víctima que ha sufrido agresión. En esencia son mecanismos que aspiran brindar protección y ayuda de forma completa a las agredidas por la violencia familiar. Estas medidas protectoras tienen un alcance mayor, por cuanto propugnan que la víctima sienta tranquilidad y que pueda de manera gradual volver a desarrollar de manera normal su vida, rehabilitándola de los hechos traumáticos (Díaz, 2021, p.10).

Se puede colegir que esta directriz, facilita una idea de lo que es una medida protectora, la misma que se sostiene en la facultad del estado para hacer efectiva las coordinaciones interinstitucionales, para delinear políticas e intervenciones legales a favor de la protección de las personas que son víctimas de agresión, evitando el cese de conductas agresivas, y encausando mecanismo para su rehabilitación.

La orden para brindar protección presupone que se ampara a las víctimas en este caso de acciones violentas por el género, mediante un procedimiento rápido y sencillo, que se logra a través de una disposición judicial, donde la autoridad judicial asume la existencia de una condición objetiva de peligro para la víctima y por tanto manda que se la proteja durante el tiempo del trámite del procedimiento, y esta permite que se acredite la situación de víctima de violencia por razones del género dando lugar a que se reconozcan los derechos humanos de las mujeres (Centro de Estudios para el Progreso de las Mujeres y la Igualdad de Género, 2011, p.7).

En estos casos, la medida de protección está fundamentada en la defensa de los derechos humanos de aquella que padece la violencia, la que se ejecuta mediante una resolución en la que una autoridad judicial asume que existe una acción objetiva de peligro para la víctima. Pero desde nuestro entender, este concepto no puede ser el adecuado, debido a que, solo se refiere a la protección que debe ser otorgada a la víctima pero no asume el abordaje de la medida en sí mismo y tampoco se contempla la obligación que implica que el agresor cumpla el mandato.

De forma más concreta se ha manifestado que la orden de brindar protección es una resolución del juez que, en los casos en que se manifiestan indicios razonables de la ocurrencia de delitos o faltas mediante la violencia al interno del domicilio y exista una condición de objetividad de peligro para la víctima, en donde se ordena que se brinde protección a través de adoptar medidas cautelares penales y/o civiles, además de impulsar las medidas protectoras y sociales necesarias (...) (Poder Judicial España, 2021, p.13).

Esta aseveración en nuestro concepto posee contenidos elementales de las medidas de protección, ya que se halla contenida en provisión judicial, resolución o autos, que consecuencia de la valoración del Juez de la ocurrencia de indicios de la comisión de un delito de violencia en el domicilio, que es expresada en una condición de peligro concreto para la agraviada y corresponde a que las leyes han previsto para tal consideración pero, al igual que los casos anteriores no incorpora el considerando para el agresor de su cumplimiento obligatorio.

Concordante con lo explicitado en los párrafos que preceden, se puede confirmar que la medida de protección comprende una forma legal para que, las que son víctimas de cualesquier tipología de violencia logren una decisión judicial que les brinde protección de las agresiones que sufren, en concordancia con las alternativas ya detalladas la legislación penal y civil y penal del Estado, que pueden incorporar la intervención de diversas entidades del Estado, y son a la vez, una imposición al agresor del imperativo de ser cumplidas so pena de hacerse acreedor a situaciones legales restrictivas de su libertad, a la vez que la orden de protección es configurada como una acción coordinada entre las instancias judiciales y



administrativas que deben conocer de las diversas facetas de la protección (Poder Judicial España, 2021, p.15).

En lo relacionado a la tipología de las medidas protectoras que pueden ser dictadas a favor de las mujeres víctimas de violencia el Tribunal de Justicia Superior del Distrito Federal de México explica que son, el desalojo del agresor del domicilio familiar y la prohibición para que el agresor se acerque o ingrese al domicilio, centro laboral o de estudios de la víctima directa e indirectas; o mandato de entregar de forma inmediata objetos de empleo personal y documentos de identidad de la víctima, la prohibición del agresor de mantener comunicación por cualquier modalidad o por terceras personas con la víctima y prohibición de molestar o intimidar en su entorno social a la víctima o testigos de los hechos” (Poder Judicial España, 2021, p.25).

La naturaleza jurídica de las medidas de protección previstas en la ley N° 30364.

Los artículos 16° y 22° de la Ley N° 30364, modificados por el Dec. Leg. 1386, regulan el procedimiento especial que debe realizarse ante los Juzgados de Familia o los que hagan sus veces, a efectos de que dicten medidas de protección y/o medidas cautelares originadas por una denuncia por violencia contra las mujeres o miembros del entorno familiar, así mismo establece los parámetros que deben tener los Jueces para dictar dichas medidas de protección, como es el peligro de la víctima, la necesidad y urgencia de la protección y el peligro asociado a la demora, ponderando así los derechos en conflictos y aplicando el principio de razonabilidad en cada caso concreto.

Demás está decir que la enumeración de las medidas de protección prevista en el artículo 22° de la Ley 30364 no constituye un *numerus clausus* (número cerrado), sino más bien es *numerus apertus* (número abierto) por ser una lista abierta, en razón que las medidas de protección no se agotan en las previstas en dicho articulado, sino que la misma Ley permite que el Juez pueda incluir nuevas formas de medidas de protección, las cuales deben ser dictadas según el conflicto en específico que se suscite, ello se evidencia de la lectura del inc. 12 del artículo en mención, al señalar que cualesquier otra medida protectora que se requiera para la protección integral de la vida de persona agredida o sus familiares. En general, el

Juez puede generar o disponer cualquier otra medida que no contemplada en la Ley, pero que contribuya a los fines del proceso mismo

A efectos dar mayor profundidad del análisis sobre las medidas de protección, es que establecemos la siguiente pregunta ¿Cuál es la composición jurídica de las medidas de protección? ¿Es una medida cautelar genérica o una medida autosatisfactiva? o tal vez ¿es una medida anticipada? o ¿Una medida sui generis?, para ello, debemos partir por delimitar su contenido. Silvia V. Guanhon definió a las medidas de protección, afirmando que son acciones de tutela personales pues buscar el resguardo a quienes se hallan expuestos a riesgos físicos o psicológicos, o que, están pasando por circunstancias especiales en su familia, y requieren alguna tipología de tutela, agregando, que los individuos sujetos de protección, son aquellos especificados en el marco legal y que se hallan incluidos debido a su necesidad y vulnerabilidad de especial atención (Guahnon, 2011, p.193).

En lo específico de la Ley N° 30364, los sujetos de protección dentro de lo dictado por esta ley se configuran tomando en cuenta si pertenece o no al grupo familiar – donde se encuentra inmersos grupos vulnerables: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores -, y la situación de vulnerabilidad que ostenta la mujer por su condición de tal, donde se evidencia el carácter constitucional de la normativa en mención en la forma que busca la protección de los valores y derechos constitucionales de poblaciones en vulnerabilidad como son la familia en su acepción amplia y la mujer en su situación de tal.

Inicialmente, cuando se expidió la Ley N° 30364- Ley para la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y quienes integran el entorno familiar, no se tenía claridad de la determinación del estatus jurídico de las medidas protectoras proveía, donde en el primigenio artículo 23° de la normativo que se halla actualmente modificada se detallaba que la vigencia de las medidas otorgadas dabas bajo los alcances de la precitada norma se alargarían hasta que se emita la sentencia por el juzgado penal o hasta el fiscal se pronuncie por sobreseimiento, lo que ocasionó confusiones en su aplicación, ya que era entendida que la medida de protección estaba sometida a la denuncia y posterior pronunciamiento en sede penal, análisis que ya tenía condiciones contraproducentes por tener elementos

contrarios a la finalidad del proceso mismo; siendo esto aclarado de forma total al modificarse la norma a través del Decreto Legislativo N° 1386, zanjando el problema, reconociendo la configuración *sui generis* y autónoma de las medidas de protección, las que deben permanecer en el tiempo mientras persista el peligro de violencia, siendo indiferente del resultado de las sentencias que se adopte en la justicia penal, puesto que posterior a dicho resultado se pone en conocimiento del Juzgado de Familia, quien mediante audiencia previa que es convocada determinará si tiene continuidad o no la medida de protección; poniendo en relieve que las medidas de protección tienen una temporalidad, en tanto se condicionen a la persistencia o eliminación del peligro de volver a ocurrir una acción de violencia

Las medidas que se adopten luego de la decisión judicial pueden ser variadas mediante su sustitución, ampliación o dejadas sin efecto por el juzgado de familia debido a que los informes que de manera periódica remitidas por las entidades facultadas para su ejecución, adviertan una variación de las condiciones de riesgo de la víctima, o a expresión de solicitud de esta última, donde el juzgado de familia debe citar a las partes a una respectiva audiencia.

El juzgado de familia puede también reemplazar, ampliar o dejar sin efecto las medidas al haber tomado conocimiento de la sentencia o disposición de archivamiento de la investigación, o proceso penal o de faltas que dio origen a las medidas de protección, que también se da en audiencia con participación de la partes, comunicando del hecho de manera inmediata y por empleando cualquier medio la decisión de cambiar, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las instituciones que se encargan de su ejecución. Las medidas de protección y cautelares son válidas en todo el ámbito nacional y se puede requerir que se cumpla ante cualquier dependencia de la policía.

Con lo desarrollado precedentemente, se da por absuelta la interrogante planteada líneas atrás, en la medida que con dicha modificatoria, recién se reconoce la naturaleza autónoma y *sui generis* de las medidas de protección dictadas bajo los alcances de la Ley N° 30364, ya que se estableció que las mismas pueden subsistir, pese a no entablarse un proceso penal o de faltas e incluso pese a existir sentencia absolutoria en la vía penal o en la de faltas, ya que es una medida personal que se

activa ante la *presunción* de la existencia de violencia a nivel familiar o de la mujer, la misma que subsistirá mientras dure dicha presunción .

Ello nos lleva a aseverar que las medidas protectoras no corresponden en *estricto sensu* una medida de cautela, ya que un elemento que caracteriza prioritariamente a esta última es que en todos sus extremos está derivada de un proceso principal, porque tiene por objeto que se asegure el cumplimiento de la sentencia firme que posteriormente será dictada en el mismo, en cambio las medidas protectoras no tienen dependencia de un proceso principal en concreto, independientemente que puedan originarse en un proceso penal o de faltas, ya que estas están vigentes en tanto subsistan las causas de peligro de la víctima, pudiendo inclusive el Juez dejar sin efecto ante la variación de la situación de la agraviada, esto es, cuando la parte agredida ya no se halle expuesta a los riesgos de ser pasible nuevamente de la violencia, y así que se dota de una autonomía propia, independiente de la acción penal o por faltas que se sigan en contra el agresor. Tampoco se puede considerar a las medidas de protectoras como una **medida autosatisfactiva** determinada por Santos (2021) como “resoluciones del tipo judicial de urgencia no cautelares, despachables in extremis y intermediando una alta probabilidad de que los planteamientos que se son formulados tengan la atención solicitada donde importan que se satisfaga definitivamente las peticiones de los postulantes, de manera que tengan autonomía, no siendo su vigencia y mantenimiento de la interposición ulterior o coetánea de una solicitud principal (p.74), es decir sólo ocurre para dar solución a condiciones urgentes, para lo cual tiene que darse la certidumbre del derecho que ha sido vulnerado, imponiendo medidas que concluyen en sí mismas en el correlato que con su implementación se da por restablecido o satisfecho el derecho vulnerado, por consiguiente, no tienen un sometimiento a los procesos evolutivos de un proceso de fondo en el que se debaten las controversias, en cambio, las medidas de protección que son dictaminadas, no siempre concluyen en sí misma en el momento que se ejecutan, ya que puede ocurrir nuevos considerandos que obliguen al Juez a variar o modificar las medidas protectoras ya emitidas e incluso a cesar sus efectos, si con ello es restablecida la relación en la familia y desaparece el peligro de que se vuelvan a nuevos actos de agresión, sumado a los actos que para dictaminar una medida protectora solo basta que se

verifique indicios razonables de la agresión, no siendo indispensable para su dación la certeza de la vulneración del derecho, como sí se da en las medidas autosatisfactivas, donde prima las medidas de protección que son definidas como principio de cautela o precautorio

Concluimos en este tópico, que la composición jurídica de las medidas de protección estipuladas en la Ley N° 30364, es que son mecanismos *sui generis* de tutela de urgencia y diferenciadas, que tienen naturaleza sustantiva, siendo por consiguiente un mecanismo autónomo, mediante las cuales se busca que cese la violencia, en salvaguarda inmediata, con rapidez y eficacia la integridad psicofísica, la libertad de los individuos, la dignidad, de quienes integran seno nuclear de la familia, así como también aspira que logre que se recomponga el grupo familiar y en lo individual busca las mujeres tengan una recuperación personal.

De este modo podemos inferir que el proceso especial que regula la Ley N° 30364, tiene una finalidad específica y distinta al resto de los ordenamientos procesales existentes, contando con una fisonomía diferente acorde con la finalidad que pretende alcanzar, lo que permite afirmar que dicha normatividad procesal especial se rige por principios jurídicos procesales propios que permiten cohesionar todas normas procesales inmersas en la Ley N° 30364, ya que existe una relación recíproca y umbilical entre fin de la ley y los principios que lo rigen, siendo necesario abordarlo académicamente.

Tipos de Medidas de Protección, según lo desarrollado por la Ley N° 30364.

El artículo 22° de la ley 30364, prescribe las medidas de protección que pueden ser dictadas en los procesos por acciones de violencia contra las mujeres y quienes integran el seno familiar, son :

1. aparar al agresor de la vivienda donde vive la familia.
2. imposibilidad para acercase con proximidad a la víctima bajo cualquier modalidad, a una distancia que el juez establezca.
3. prohibición de entablar comunicación con la víctima vía cartas, teléfono, medios electrónicos; asimismo, vía redes sociales, chat, redes institucionales, intranet u otras formas o redes de comunicación.

4. prohibición del derecho de tener y portar de armamento de fuego por el agresor, la que se debe notificar a la SUCAMED para que deje sin efecto la licencia de uso y posesión, y para que sean incautadas las armas que tenga en posesión de personas sobre las cuales se haya dictaminado la medida protectora
5. inventario de sus bienes.
6. cualquier otra acción que se requiera para dar protección integral a la vida de sus víctimas o familiares.

Los principios procesales que rigen los procesos de violencia familiar.

La teoría general del proceso judicial, parte de una idea elemental: para que exista proceso, es necesario que exista un conflicto de relevancia judicial, pero también es claro que cada proceso es distinto a otro, por la naturaleza misma del conflicto que pretende recomponer, ya que el proceso se estructurará en función a las características propias de que tiene el conflicto en sí y a partir de ello, construirá sus particularidades propias (principios y normas procesales). Esta situación no es ajena al proceso especial previsto en la Ley 30364 y sus modificatorias, en el extremo que para comprender las normas y principios que la contienen, debemos de partir por establecer las características trascendentales que tiene los conflictos originados por la violencia contra las mujeres e intrafamiliar, ya que nos permitirá comprender en toda su dimensión como opera la Ley bajo estudio.

Una primera característica, es que la violencia en el seno del grupo familiar (entendida sea la familia en sentido amplio) originado entre sus miembros y la violencia contra la mujer afecta directamente derechos humanos y fundamentales de las víctimas de dicha violencia, entre los que destacan el derecho a preservar la vida, a la integridad psíquica, física y moral, y accionar con libertad su bienestar y desarrollo, a no ser discriminado, a la buena reputación y al honor, el derecho a convivir pacíficamente, entre otros,

Asimismo, y en relación al principio materia de estudio se pueden citar los siguientes artículos:

Artículo 2. Principios rectores, que indica que al interpretar y aplicar la Ley y de forma supletoria toda acción que adopte el Estado mediante sus facultades públicas

y sus entidades, así como en la intervención de la sociedad, son consideradas de forma preferente el *Principio de intervención oportuna e inmediata*, donde quienes operan la justicia y la autoridad policial cuando se encuentren frente a una amenaza o hecho de violencia, tienen el imperativo de accionar de manera oportuna, sin dilaciones por causales procedimentales, de forma o de otra consideración, donde se dispone el ejercicio de las medidas protectoras que prevé la ley y otras normas, con el propósito de atender a la víctima de forma efectiva

Artículo 5 de la Ley 30364., que conceptualiza que la violencia en contra de las mujeres es cualquier conducta o acción que ocasiona su muerte, sufrimiento o daño ya sea físico, de orden psicológico o sexual por su condición de ser mujer sea el ámbito donde se encuentren. (...)

*Artículo 6 de la Ley 30364.-* “La violencia que se da contra cualesquier miembro del seno familiar es toda conducta que le ocasiona su muerte, sufrimiento o daño ya sea físico, de orden psicológico o sexual y que es producido en el escenario de una interrelación de poder, confianza o responsabilidad de un miembro a otro del entorno familiar (...)

#### *Artículo 16. Proceso Especial*

El proceso especial para las actuaciones de la violencia en contra las mujeres y miembros del seno familiar se efectúa tomando en cuenta lo siguiente:

a. Cuando el peligro es moderado o leve, puesto de manifiesto en la ficha valorativa del riesgo, el juzgado de familia, en el tiempo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, que se cuenta desde que se ha tomado conocimiento de la denuncia, hace una evaluación del caso y determina en audiencia la dación de las medidas de protección y/o cautelares que son necesarias, que estén acordes con los requerimientos de la persona agraviada.

b. Cuando el riesgo es severo, puesto de manifiesto en la ficha valorativa de riesgo, el juzgado de familia, en el tiempo que no exceda de veinticuatro (24) horas, que se cuenta desde que se ha tomado conocimiento de la denuncia, hace una evaluación del caso y determina en audiencia la dación de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que son necesarias que estén acordes con

los requerimientos de la persona agraviada. En este supuesto el Juez puede optar por prescindir de la audiencia.

Podemos colegir que este tipo de conflictos entre agresor y víctima tiene relevancia constitucional, ya que en ella están en tapete los derechos primordiales de las personas. No olvidemos que al catalogar a la violencia como un conflicto constitucional, estamos refiriendo aquellos actos u omisiones originado por una persona (agresor o agresora) contra su víctima, pero tiene como resultado la infracción valorativa, sustancial y ajustada a la formalidad sustancial de los derechos y preceptos que se encuentran contenidos en las normas de nivel constitucional que surgen de ella.

La segunda gran característica es que el conflicto originado por la violencia, a la cual el proceso debe hacer frente, es que los actos de violencia intrafamiliar e incluso contra la mujer, se dan en gran medida en la intimidad del grupo familiar o intrapersonal, sin que existan personas que atestigüen directamente, más allá del entorno propio en el que son cometidas (agraviados indirectos) y en muchos de los casos, sin que se deje elementos visibles como ocurre en gran parte de las violencias psicológicas, dificultando con ello su conocimiento y posterior tránsito en un proceso judicial especial, agravándose más aun dicha situación, con la dificultad que tiene la víctima para la obtención de fuentes de prueba (Hoyos, 202, 1187). Esta característica es generalizada y ocurre en todos los contextos donde se da actos de violencia, así lo explica la Corte Constitucional Colombiana en una sentencia progresista, donde aborda la violencia y la perspectiva de género, nos referimos a la sentencia T-338/2018, la cual señala: “La violencia de orden psicológico y doméstico que ocurren en seno del hogar presenta la dificultad de probanza muy elevada si esta es verificada desde los indicadores convencionales

Es conveniente destacar que estas dos características descritas y que son propias de los conflictos constitucionales sobre violencia intrafamiliar y contra la mujer (que no son las únicas, pero si las más importantes), sumadas a las normas internacionales y constitucionales que la protegen, han originado la necesidad por parte del Estado, de darle un tratamiento normativo especial a través de un proceso sui generis que permita hacer frente a dicho flagelo, que si bien tiene naturaleza



individual a partir de la protección de la víctima, también tiene naturaleza pública por el interés que genera la sociedad de preservar las normas con rango constitucional al verse afectados valores humanos como son los derechos fundamentales de grupos vulnerables. Dicha estructura procesal debe contar con particularidades distinta al de los procesos ordinarios, cuya esencia es promover un proceso célere y eficaz, que permita proteger de manera urgente los derechos fundamentales de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, como también el de contribuir a la recuperación misma de aquella y en el caso de la violencia intrafamiliar- la recomposición familiar misma. Es por ello que el legislador peruano promulgó la Ley N° 30364 que implicaba un cambio de paradigma en el ámbito procesal, en la medida que dicha norma acogió un conjunto de eslabones procesales especiales, adecuados al derecho diferenciado encaminado a servir como catálogo de aplicación por parte de los operadores del derecho, para lo cual se tomó prestado instituciones del derecho procesal general, y en algunos tuvo que realizar ciertas modificaciones o flexibilizar algunas instituciones procesales generales, y finalmente instituyó categorías procesales propias, como lo son por ejemplo las “medidas de protección”, que son instituciones procesales propias de este tipo de procesos, pero la condición que tuvo el legislado para su recepción en esta nueva y original estructura normativa procesal es que permita cumplir la finalidad del proceso mismo, logrando así cierta identidad como proceso autónomo que permite al Juez aplicar dichas normas de manera concreta al momento de resolver un caso particular; así lo ha reconocido de manera expresa la propia Ley en mención en el artículo Segundo la Disposición Complementaria y Final, la cual señala:

*“Las determinaciones de esta Ley tienen prevalecía sobre otras normativas de naturaleza general o especial sobre el cual tienen oposición. Los derechos que se reconocen en la presente Ley a las mujeres que son víctimas de violencia y contra los miembros del entorno familiar tienen carácter de irrenunciabilidad”.*

Queda claro que el nuevo proceso previsto en la Ley N° 30364 pretende dar solución de manera célere al conflicto que se origina por los actos u omisiones de violencia ejercidos en las relaciones intrafamiliares o en las relaciones personales en las que se encuentra envuelto la mujer; siendo un proceso con particularidades

bien definidas y distintas de otros procesos ordinarios, por ende también cuenta con principios procesales específicos y propios recocidos de manera expresa (artículo 2 de la Ley) y tácita (en la medida que emergen de la praxis jurisprudencial), que le dan una fisonomía única y una estructura sólida a todo el ordenamiento procesal en su conjunto, en tanto que los principios procesales constituyen columnas vertebrales que le dan cohesión y solidez a toda construcción normativa procesal, debido al rol que cumplen: inspiradora, interpretativa e integradora; en suma estos principios conforman el arco hermenéutico que sintetiza y ordena a la totalidad de la legislación procesal. La presencia de los principios especiales en la Ley N° 30364, es otra de las razones por las que podemos afirmar que estamos ante un proceso autónomo y diferenciado; ya que estos constituyen deberes abiertos que orientan a los jueces y defensores en el proceso en sí, pretendiendo alcanzar la justicia en un caso específico, ya sea inspirado normas, interpretando las existentes e integrando en caso de vacío o defecto normativo (Barberio y Constantino, 2011, p.33).

Una definición totalmente adaptable a este tipo de procesos es la vertida por el maestro Américo Pla Rodríguez quién al hacer referencia a los principios procesales afirma que son “los horizontes directrices que informan algunas normas son inspiración ya sea directa o indirectamente un conjunto de soluciones siendo por tanto de utilidad para la promoción y encauzamiento de la aprobación de novedosas normas orientando su interpretación de la ya vigentes y contribuyendo a dar resolución a casos no fueron previstos” (Plá, 1998, p.14).

Volviendo justamente al tema de los principios específicos, tenemos que estos se origina a partir de la especificidad del conflictos y en base al cumplimiento del fin que pretende lograr a través del proceso mismo, acogiendo en ella, muchas veces algunos principios generales, otros sufren una mutación o *se flexibilizan*, adaptándola así al nuevo proceso para maximizar la finalidad del proceso mismo; y finalmente, también se han elaborado principios propios; el factor común de todos ellos es que estos germinan justamente por ser útiles y porque permiten lograr el fin que busca el proceso mismo. El jurista Oswaldo Gozaini explicita de forma clara estos fenómenos de flexibilización que sufren los principios para aplicarse a un proceso en específico, al señalar:

“Al momento de ser aplicadas los principios del proceso judicial, no se configuran máximas que no pueden ser quebrantadas, pues aceptan adaptaciones siempre que se afecte la esencialidad de sus contenidos, o el mínimo de sus expresiones que nos disputables”. Esta flexibilización es de aplicación dependiendo de ciertas causas, aun cuando exista la posibilidad de que se tracen pautas comunes. (Gozaini, 2009, p.36).

El legislador ha reconocido de forma expresa los principios procesales rectores en el artículo 2° de la Ley 30364, indicando que son el principio de no discriminación e igualdad, principio del interés superior del niño, de la diligencia debida, principio de intervención oportuna y con inmediatez, principio de oralidad y sencillez, y finalmente de proporcionalidad y razonabilidad; sin embargo, a nivel jurisprudencial se ha venido delimitando la existencia de otros principios rectores que son plenamente aplicables al proceso mismo y tienen la naturaleza de ser considerados principios procesales implícitos en la medida que derivan o emergen de la lectura sistemática de la Ley N° 30364 y sus reglamento. Este mecanismo de reconocer en estricto, principios procesales vía jurisprudencial, ha sido descrito por el maestro Eduardo Couture quien afirma:

“(…) que el listado de los principios que orientan el proceso no puede ejecutarse de manera taxativa, porque los principios en los procesos se originan de manera natural de la ordenación, muchas veces no pensada y no previsible, de las disposiciones que la ley ordena. Pero la repetición con obstinación para dar soluciones puede otorgar al intérprete las alternativas de encontrar en ella algún principio, es decir, es el propio legislador el que considera indispensable que se expongan los principios que tienen preponderancia en la estructura de su ley, para hacer más fácil que se intérprete el orden adecuado de las soluciones” (Couture, 1993, p.182).

Es a partir de la experiencia de los más de tres años entrada en vigor de la Ley N° 30364, que el órgano jurisdiccional ha reconocido otros principios procesales que no están en forma expresa en la citada Ley, pero que, al momento de solucionar problemas de violencia que se suscitan en el ámbito del proceso mismo emergen para su aplicación en el caso concreto; incluso hay algunos principios implícitos que

tienen más relevancia que los que están expresados en la norma citada. Son los jueces quienes han reconocido principios específicos implícitos, como son el principio precautorio o de cautela, el principio de adecuación de las modalidades o al logro de la finalidad del proceso conocido como el principio de elasticidad, el principio de inmediata intervención y con oportunidad adecuada, principio de no formalidad, principio de reserva, entre otros; siendo esto el resultado de la práctica judicial, donde han sido afinados y puestos de manifiesto, donde se le ha dado el contenido, conceptualización, justificación y reconocimiento de su existencia en los procesos seguidos en contra de violencia contra las mujeres y de quienes integran el seno familiar. Esta pauta de progreso puesta de manifiesto por los jueces de familia y las salas de familia, de actuar teniendo como punto de partida casos en concreto de forma como se aplican los principios específicos e implícitos, se describe de manera acertada por el docente Taruffo (1989) al señalar que:

*“Al aplicarse los principios, el juez tiene un rol de protagonista o de creación que puede convertirse en generador de reglas, de ahí la imperiosa necesidad de justificar sus decisiones, pues el accionar de ese poder, sólo se acepta si el juez brinda justificantes racionales de las determinaciones adoptadas” (p.314).*

Nosotros nos detendremos en analizar el principio precautorio de cautela como principio implícito y rector de la Ley 30364, que es –según nuestro criterio judicial - el que marca la pauta a seguir por los demás principios existentes, y que permite abordar el tema más complejo como es la violencia misma.

### **III.METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

##### **Tipo de estudio**

Fue básica, debido a que el planteamiento de la investigación apuntaló a la búsqueda de nuevas teorías que generen nuevas discusiones en el escenario jurídico (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.140).

##### **Diseño de investigación**

Fue la teoría fundamentada, este diseño metodológico pretendió generar teorías que expliquen un fenómeno social en su contexto natural, utilizando el método inductivo para la discusión de los conceptos, hipótesis, teorías y proposiciones que partieron de forma directa de los datos (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.142).

#### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

Categoría I: Principio Precautorio

Subcategorías:

- Características
- Legislación comparada
- Consecuencias
- Principios relacionados

Categoría II: Medidas de Protección

Subcategorías:

- Naturaleza jurídica
- Tipos
- Principios procesales

*Tabla 01: Matriz de categorías y Subcategorías*

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
Principio Precautorio	Características
	Legislación comparada
	Consecuencias
	Principios relacionados
Medidas de Protección	Naturaleza jurídica
	Tipos
	Principios procesales

### **3.3. Escenario de estudio**

Tratándose de una investigación cualitativa, se efectuó un análisis profundo del escenario (Flores, 2009, p.83), partiendo de un acontecimiento social materia de estudio. En el desarrollo del trabajo se analizaron, casos de violencia familiar, con la finalidad corroborar la aplicación del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección, información que fue extraída de los Juzgados de Familia de Tarapoto.

### **3.4. Participantes**

Se seleccionó bibliografía relevante como instrumentos de información para el análisis de la investigación, asimismo, se requirió la intervención de juristas y magistrados, expertos en derechos de familia, derecho constitucional, para que a través de su experiencia, ilustren respecto de la contribución del principio

precautorio en el otorgamiento de las medidas de protección, y en qué medida, pueda que este principio contravenga al derecho de defensa del investigado, por el delito de violencia familiar.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **Técnicas**

Análisis de registro documental: Se efectuó un recuento teórico, doctrinario y práctico y jurisprudencial.

Entrevistas con expertos: Se aplicó a personas con experiencia y conocimientos útiles para el tema de estudio, específicamente a un grupo de especialistas conformados por abogados litigantes y magistrados de los distintos niveles y especialidades.

#### **Instrumentos**

Guía de análisis de documentos: Fueron reconocidos los aportes fundamentales sobre análisis doctrinario, teórico y casuístico, analizando también la jurisprudencia.

Guía de Preguntas: Mecanismo que permitió el desarrollo de un estudio organizado y estructurado de los temas a tratar.

### **3.6. Procedimiento**

Se recopiló la información en textos bibliográficos sobre las teorías fundamentadas que explicitan las variables de la presente investigación.

Finalmente, la hipótesis fue corroborada a través el logro de los objetivos, empleando la argumentación jurídica.

### **3.7. Rigor científico**

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014) el rigor científico en la presente investigación se describe como un método analítico que utiliza una serie de

métodos aplicativos sistemáticamente junto con la recopilación de datos para generar teorías inductivas en torno a áreas sustantivas.

Se tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Credibilidad y autenticidad, es decir, los resultados responden a la realidad observada, de esta manera, se evidenciaron las experiencias y como son advertidas.

b) Veracidad, de manera que las entrevistas, fueron transcritas tal y como fueron otorgadas, la discusión se efectuó con la doctrina existente, finalmente, para acceder a datos se hicieron los requerimientos de información que corresponden.

### **3.8. Método de análisis de datos**

El método fue cualitativo, debido a que buscó el análisis de manera eficaz los aportes sobre las variables de estudio, teniendo en consideración el principio precautorio en el otorgamiento de las medidas protectoras por violencia familiar, también fue aplicado el método dogmático, esto motivado por que la investigación estuvo orientada a desarrollar un aporte jurídico, para fundamento de posteriores investigaciones. Del mismo modo, se utilizó el método de síntesis, esto porque se efectivizó el proceso de análisis de la información a través de buscar los componentes importantes para los constructos teóricos, de esta manera, el investigador efectuó un resumen de la información. También se aplicó un método deductivo, debido a que se partió de un planteamiento general hacía un objetivo específico para solucionar los problemas de estudio, por último, se aplicó el análisis de información como método que facilitó la extracción de datos de importancia para el estudio, de esta forma se originaron las soluciones a las inferencias de las hipótesis, aportando información de relevancia para quienes son los operadores de justicia.

### **3.9. Aspectos éticos**

Para el desarrollo de la presente investigación, se respetó el reglamento de la Universidad Cesar Vallejo, en relación a las investigaciones cualitativas, asimismo, se efectuó una correcta cita de la información bibliográfica, a efectos de que la información sea obtenida de la manera más asertiva y verídica, al haber sido



obtenida de la propia fuente de información.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### RESULTADOS

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Identificar el marco jurisprudencial nacional que regula el principio precautorio, mediante una guía de observación.

*Tabla 02. Marco jurisprudencial que regula principio precautorio.*

<b>Documento Normativo</b>	<b>Texto legal</b>	<b>Análisis</b>
<b>EXP. N.º 3510-2003-AA/TC</b>  <b>Sentencia del Tribunal Constitucional - Acción de Amparo</b>	Conforme al fundamento 4. Litar b) de la sentencia en cuestión, el tribunal constitucional, ha sostenido que: <b>“El principio precautorio” o también llamado “de precaución” o “de cautela”</b> está íntimamente relacionado al llamado del principio preventivo. Este genera exigencia que se adopten medidas de protección para que no se origine de forma real el deterioro al medio. Tiene como fin que opere más bien ante la amenaza de un acto dañoso a la salud o el ambiente ante la carencia de certeza de la ciencia sus causas y sus impactos. Es precisamente en esos casos donde el principio de precaución puede justificarse una intervención para prevenir el daño, adoptando medidas antes de contar con las pruebas de este.	De lo fundamentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia analizada, se tiene que, el “Principio Precautorio”, tuvo origen jurisprudencial, concerniente a la protección de Derechos Ambientales. El máximo intérprete de la constitución, en la sentencia analizada, lo ha definido como un principio que se encuentra íntimamente relacionado al “principio de prevención”, a efectos de que ante la conculcación de un derecho, se adopte medidas de protección antes de que se produzca realmente su deterioro. Bajo ese contexto, se puede decir, que el Principio Precautorio, sería uno de

		aplicación universal, ante circunstancias que requieran ser atendidas de manera inmediata, como es el caso de la Violencia Familiar, en atención a su especialidad procesal, para el otorgamiento de medidas protectoras; como mecanismo preventivo ante la lesión potencial de un bien jurídico.
--	--	---

<p>EXP. N° 4223-2006-PA/TC</p> <p><b>Sentencia del Tribunal Constitucional</b></p> <p>-</p> <p><b>Proceso de Amparo</b></p>	<p>En el fundamento 34 de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio precautorio se aplica ante la amenaza de una afectación a la salud o el ambiente y ante la carencia de certeza de la ciencia sobre sus causas y efectos. Si bien el presupuesto esencial para la aplicación del principio precautorio es precisamente la falta de certeza científica –aun cuando no sea imprescindible demostrar de forma plena la gravedad y realidad del peligro, sí resulta que se exija que exista indicios de razonabilidad y suficientes de su existencia y que su entidad lo requiera como necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables</p>	<p>Conforme es de verse, la presente sentencia recae sobre la protección de derechos medio ambientales, en donde el Principio Precautorio, nuevamente toma protagonismo. En esta sentencia, el tribunal constitucional, circunscribe, los puntos de aplicabilidad del principio, en la medida que exista <b>indicios razonables y suficientes</b> (sospecha razonable) de la existencia de vulnerabilidad o lesividad a un bien jurídico, sobre el cual justifique la necesidad de <b>adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables</b>. En efecto, bajo el principio de universalidad, todo derecho es intrínseco, desde su perspectiva positiva (de prestación) y negativa (de no lesión), por lo tanto, el Principio Precautorio, tiene arraigo preventivo, frente posible lesión de cualquier derecho, como bien podría ser respecto de los de</p>
---	---	--

		violencia familiar, y con el preservar la integridad de las víctimas.
<p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° : 13913-</b>  <b>2018-47-1601-</b>  <b>JR-FT-11</b></p> <p>Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad</p>	<p>La Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, fundamenta en el acápite 5.3.1. “El Principio Precautorio, fue inicialmente acogido por el Tribunal Constitucional como un principio de rectoría en la esfera de protección del derecho al medio ambiente, estableciendo que exigía una reacción inmediata para dictar medidas de protección ante indicios mínimos de un daño no reparables al medio ambiente, no teniendo la necesidad de tener fehaciencia del del hecho<sup>10</sup>; sin embargo, este principio se ha venido ampliando ante nuevos requerimientos de tutela con urgencia, como es el caso de violencia contra los que integran el seno familiar o contra la mujer por su condición de serlo, es por ello que se ha incorporado dicho principio para el ámbito del derecho de familia. Este principio</p>	<p>Tal y como se ha señalado en la sentencia bajo análisis, al existir la necesidad de otorgar una tutela urgente e inmediata, cuyo fin era neutralizar o minimizar los posibles efectos nocivos de la violencia a la mujer o los integrantes del grupo familiar que ponga en riesgo derechos constitucionales de la víctima, se ha arraigado al Principio Precautorio, al procedimiento preventivo de protección a la víctima, bajo los alcances de la Ley 30364, en la medida que el citado principio, cuenta con respaldo interpretativo constitucional; no obstante, la Sala Civil, a enmarcado su operatividad, dotándole de naturaleza jurídica</p>

	<p>se origina de la condición jurídica de las medidas de protección que se prevé en la Ley 30364 y de los requerimientos de tutela de urgencia ante una acción violenta en la familia o contra la mujer, y es que este principio exige que <b>ante sólo la sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquicas, físicas, sexual o económica patrimonial que presente la presunta víctima en una relación familiar y personal, la entidad jurisdiccional tiene el deber de adoptar medidas de urgencia, con proporcionalidad y razonables bajo una decisión judicial, llámese así medidas protectoras y/o medidas cautelares.</b> Al respecto tenemos lo afirmado por Andrés Gil Dominguez, María Victora Fama y Marisa Herrera que al abordar la Ley de protección contra la violencia familiar en argentina, al analizar la ley para prevenir y proteger los actos que ocasiona la violencia familiar en argentina, Ley N° 24147, menciona que esta reconoce de forma implícita este principio al manifestar que, es suficiente que se sospeche de</p>	<p>específica, en lo que respecta a la procedibilidad de las medidas de protección previstas en la Ley 30364, para lo cual, se deberá tener en consideración que <i>“ante la sola sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquicas, físicas, sexual o económica patrimonial que presente la presunta agraviada en una relación personal o de familia, la entidad jurisdiccional tiene el imperativo de adoptar acciones de urgencia con proporcionalidad y razonables bajo una orden judicial, llámese medidas de protección y/o medidas cautelares”.</i> Bajo esa postura jurisdiccional, se tiene que, frente a un hecho de violencia familiar que amerite el otorgamiento de medidas de protección legalmente establecidas, no es necesaria la acreditación fehaciente (actuación preliminar contundente) de violencia o factores de</p>
--	--	---

	<p>maltrato ante alguna evidencia física o psíquica que presente el violentado, y la veracidad del derecho, para que el juez dicte medidas que, en estricto sensu, son medidas cautelares, o bien que se someta a un tratamiento bajo orden judicial”. La justificación de este principio se sustenta en – según Javier López Maida, Carlos Alberto Jery y Maiella Leticia Ripa – el imperativo del Estado a dictaminar acciones con la mayor celeridad posible para dar cumplimiento con el objetivo de proteger lo dictado por ley. Una determinación con demora puede ocasionar traumas a la persona que ha recurrido al Tribunal para solicitar el amparo.</p>	<p>peligro para medir la prognosis violenta; para ello, el Juez con las competencias para que se pondere la realidad del análisis de conflictividad de las personas en la que se hace presente la violencia que es el esfera íntima del hogar y la familia, en donde acción de probar es casi inexistente, y recurrir a los preceptos de la experiencia como complementario de los medios de probanza para determinar el nivel de violencia que prevalece, siendo éste el mecanismo legal de mayor utilización en esa tipologías de procesos.</p>
<p><b>EXPEDIENTE</b> <b>N° : 00100-</b> <b>2020-0-1601-</b> <b>SP-FT-01</b></p> <p>Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior</p>	<p>La Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, fundamenta en el acápite 5.4. que El principio precautorio constituye una herramienta que permite a los operadores del derecho y en especial al Juez resolver casos concretos de otorgamiento de medidas de protección, pero también se reconoce que es un principio no acabado, ya que los hechos puede ocasionar que se</p>	<p>En lo que respeta al análisis de esta sentencia, la sala Civil, sostiene que el <b>Principio Precautorio</b> es un principio implícito y específico aplicable a los procesos especiales previstos en la Ley 30364; asimismo, le reconoce como un principio inacabado, debido a que la casuística puede generar la extensión de su contenido,</p>

<p>de Justicia de La Libertad</p>	<p>extienda su contenido, haciendo hincapié que el derecho siempre es cambiante, y no estático, teniendo que se origina un supuesto fáctico con fehaciencia, como es la existencia indicios de pruebas o indicios de una condición presunta de la comisión de acciones de violencia por parte de la persona imputada, pero también existe -en el mismo proceso- pruebas e indicios que demostrarían lo contrario, en cuanto a la falta de responsabilidad en los citados actos de violencia; situación que al ser ponderada por el Juez, genera duda al momento de determinar si se otorga o no medidas de protección. Es en estos supuestos, que se hace necesario la aplicación de este principio precautorio haciéndolo extensivo su contenido ante el posible riesgo que pueda existir, el cual se resumiría en la siguiente regla <b><i>“ante la evidencia para el otorgamiento de las medidas protectora en cuanto hay indicios y pruebas en consideraciones contrarias, debe darse preferencia a asumir el riesgo de equivocación y</i></b></p>	<p>recordando así que el derecho no es estático, sino dinámico. Por otro lado, la Sala Civil, valora que ante la duda del Juez para el otorgamiento de medidas de protección frente a un caso de violencia familiar; es decir, bajo la sola sospecha razonable, debe preferirse correr dicho riesgo de equivocarse y proceder a otorgar las medidas de protección a favor de la presunta víctima; asimismo, sostienen, que el Juez debe valorar, que por encima de los derechos del presunto agresor, debe anteponerse el derecho de la víctima de violencia familiar; todo ello, con finalidad de lograr la igualdad procesal realmente efectiva compensando la desigualdad procesal existente.</p>
-----------------------------------	--	--



	<p><b><i>proceder al otorgamiento de las medidas protectoras que favorecen a la víctima presunta</i></b>”, ello en favor de preservar los derechos humanos de la persona agredida que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y desprotección de su agresor. <b><i>No se puede bajo ninguna condición desproteger los derechos de la presunta víctima, por tanto se debe valorar judicialmente con mayor preponderancia los derechos que le competen a la mujer o quienes integran el grupo familiar, a su integridad física, emocional, libertad, su intimidad, a vivir de manera libre de cualesquier tipología de violencia, etc.</i></b></p>	
<b>RESULTADO</b>		
<p><i>En relación al Objetivo Específico 01: Identificar el marco jurisprudencial nacional que regula el principio precautorio, se obtuvo como resultado que, analizada la jurisprudencia nacional, se tiene que el principio precautorio tiene su origen en la protección de derechos ambientales, directamente vinculado al principio de prevención, en aras de que se adopten medidas inmediatas, siempre que existan indicios razonables y suficientes (sospecha razonable) de la existencia de vulnerabilidad o lesividad a un bien jurídico. También se puede afirmar que el Principio Precautorio es un principio implícito en la Ley 30364, en ese sentido, ante la duda del Juez para el otorgamiento de medidas de protección frente a un caso de violencia familiar; es decir, bajo la sola sospecha razonable, debe adoptarse acciones corriendo el riesgo de cometer equivocaciones y proceder a brindar las</i></p>		

medidas protectoras a favor de la víctima presunta; del mismo modo, el Juez debe valorar, que por encima de los derechos del presunto agresor, debe anteponerse el derecho de la víctima de violencia familiar.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar legislación comparada que regula la aplicación del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección por violencia familiar, mediante una guía de observación

*Tabla 03. Análisis de legislación comparada sobre aplicación de principio precautorio.*

País	Texto legal	Análisis
<p><b>PERÚ</b></p> <p><b>Ley 30364,</b> Ley para prevenir, sancionar Y erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar</p>	<p><i>Artículo 2. Principios rectores, que indica que al interpretar y aplicar la Ley y de forma supletoria toda acción que adopte el Estado mediante sus facultades públicas y sus entidades, así como en la intervención de la sociedad, son consideradas de forma preferente el Principio de intervención oportuna e inmediata, donde quienes operan la justicia y la autoridad policial cuando se encuentren frene a una amenaza o hecho de violencia, tienen el imperativo de accionar de manera oportuna, sin dilaciones por causales procedimentales, de forma o de otra consideración, donde se dispone el ejercicio de las medidas protectoras que prevé la ley y otras normas, con el propósito de atender a la víctima de forma efectiva</i></p> <p><i>Artículo 5, que conceptualiza que la violencia en contra de las mujeres es cualquier conducta o acción que ocasiona su muerte, sufrimiento o daño ya sea físico, de orden psicológico o</i></p>	<p>En nuestro país, no existe reconocimiento expreso del principio precautorio, sin embargo, el principio de intervención inmediata y oportuna, es una clara manifestación de dicho principio, en virtud a que reza que los operadores de justicia deben actuar y atender a la víctima de manera efectiva e inmediata.</p> <p>Por otro lado, en relación al proceso especial de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se advierte la clasificación de riesgo: leve, moderado y severo, y especialmente en el</p>

	<p><i>sexual por su condición de ser mujer sea el ámbito donde se encuentren. (...)</i></p> <p><i>Artículo 6 de la Ley 30364.- “La violencia que se da contra cualesquier miembro del seno familiar es toda conducta que le ocasiona su muerte, sufrimiento o daño ya sea físico, de orden psicológico o sexual y que es producido en el escenario de una interrelación de poder, confianza o responsabilidad de un miembro a otro del entorno familiar (...)</i></p> <p><i>Artículo 16. Proceso Especial</i></p> <p><i>El proceso especial para las actuaciones de la violencia en contra las mujeres y miembros del seno familiar se efectúa tomando en cuenta lo siguiente:</i></p> <p><i>a. Cuando el peligro es moderado o leve, puesto de manifiesto en la ficha valorativa del riesgo, el juzgado de familia, en el tiempo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, que se cuenta desde que se ha tomado conocimiento de la denuncia, hace una evaluación del caso y determina en audiencia la dación de las medidas de protección y/o cautelares que son necesarias, que estén acordes con los requerimientos de la persona agraviada.</i></p> <p><i>b. Cuando el riesgo es severo, puesto de manifiesto en la ficha valorativa de riesgo, el juzgado de familia, en el tiempo que no exceda de veinticuatro (24) horas, que se cuenta desde que se ha</i></p>	<p>caso de riesgo severo, el juez de familia, puede dictar de manera inmediata (aunque la norma establece un plazo máximo de 24 horas) medidas de protección y/o cautelares, incluso puede prescindir de la audiencia, lo que evidencia la aplicación del principio precautorio en casos graves, en los que exista riesgo efectivo para vida e integridad de la víctima.</p>
--	--	--

	<p><i>tomado conocimiento de la denuncia, hace una evaluación del caso y determina en audiencia la dación de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que son necesarias que estén acordes con los requerimientos de la persona agraviada. En este supuesto el Juez puede optar por prescindir de la audiencia.</i></p>	
<p><b>COSTA RICA</b></p>	<p>Centro de Información Jurídica de Línea describió la incorporación de este principio En el entendimiento y las modalidades de aplicación de la Ley contra la violencia en el interno del domicilio ha de tomarse los considerandos que la materia a que se hace referencia se configura un acto violatorio de los derechos humanos, de forma concreta el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y la salud de las personas violentadas. Se trata de una actitud comportamental que puede ocasionar daños irreversibles a quienes lo padecen en condición de víctimas y que se pone de manifiesto de forma cíclica. Por estas causas, esta norma tiene un fin protector, que sobresale sobre los considerandos de naturaleza procesal y obliga a las autoridades judiciales y la policía, el deber para intervenir de forma precautoria, con oportunidad e inmediatez</p>	<p>Costa Rica es un país que cuenta con una Ley contra la violencia doméstica, sin embargo, tal y como sucede en el caso peruano, no reconoció expresamente este principio de cautela o de precaución en la Ley, pero sí fue reconocido por los jueces vía interpretación, con una denominación distinta, como es el <b>PRINCIPIO DE PROTECCIÓN</b>, pero con el mismo contenido.</p>

<p><b>ARGENTINA</b></p> <p>Ley N° Ley 24417 – Protección contra la violencia familiar</p>	<p>Artículo 4 – artículo 4 que es una facultad del juez cuando toma conocimiento de la acciones violentas en la familia a que adopte medidas de cautela de derechos como son el ordenar que se expulse al agresor de la vivienda donde cohabita con el resto del grupo familiar, prohibir que acceda el agresor al domicilio de la agraviada como a su centro de estudio o trabajo; ordenar que se reincorpore al seno familiar a pedido de la agraviada por razones de seguridad personal, no correspondiendo esta acción al agresor, disponer transitoriamente alimentos, custodia, tenencia o derechos de comunicación con los hijos menores, determinando en todos los casos la duración de las medidas en función de la valoración de los antecedentes de la causa. Por Artículo 5, establece que la autoridad judicial en el plazo de 48 horas posteriores a la adopción de las acciones precautorias, citará a las partes y a la fiscalía a una audiencia de mediación donde se inste a estas y su grupo familiar a participar de programas educación o terapéuticos, tomando en cuenta el informe de riesgos</p>	<p>En el caso argentino, no se hace referencia a un principio, sino se denominan medidas precautorias, dictadas por el juez, como obligación del Estado de dictar medidas con la mayor premura posible para cumplir con el objetivo protector de la ley, pues una decisión a destiempo puede acarrear perjuicios a la persona que ha acudido al Tribunal para pedir amparo.</p>
---	--	---

<p><b>COLOMBIA</b></p> <p>DECRETO 4799 DE 2011</p> <p>Decreto que tiene por objeto reglamentar las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección,</p>	<p><i>Artículo 3 en su numeral quinto, se pone de manifestó que para implementar que las medidas de protección que se describen en los apartados f) y g) cuando por orden impartida por la autoridad que posee las competencias, corresponde a la Policía Nacional la su ejecución, esta será realizará concertadamente con la agredida, en concordancia con los principios de los programas destinados a la protección de Derechos Humanos, y bajo criterios siguientes: a) La protección de la persona agredida tomando en consideración las particulares circunstancias de riesgo; b) El cumplimiento de la orden que contiene la medida protección dictada por la autoridad competente; y, c) Nivel de responsabilidad del Estado en materia protectora de los derechos que tienen las mujeres.</i></p>	<p>De la lectura de la normativa citada, se puede advertir que en Colombia no existe reconocimiento expreso del principio precautorio, no obstante, su presencia y manifestación es implícita en la normativa, toda vez, que incluso el Comisario de Familia, con la sola recepción de la denuncia, dicta las medidas de protección, claro está previo cumplimiento de ciertos criterios como: circunstancias de riesgo, el cumplimiento de la medida y la obligación o responsabilidad del Estado de proteger a la mujer.</p>
---	---	--

<p>como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas.</p>		
--	--	--

**RESULTADO**

En relación al Objetivo Específico 02: Analizar legislación comparada que regula la aplicación del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección por violencia familiar, se tiene como resultado que, en **Argentina**, existe regulación expresa del principio precautorio, bajo la denominación de “Medida Precautoria”, como mecanismo que permite la intervención inmediata del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, en el dictado de medidas para proteger a la víctima con posterioridad al dictado de las mismas, recién convoca a la partes y al representante del Ministerio Público a una audiencia de mediación, reitero, el pronunciamiento del juzgador sobre las medidas precautorias es inmediata, al tomar conocimiento de los hechos materia de denuncia. En el caso de Costa, Colombia y Perú, no existe legislación que regule de manera expresa del principio precautorio. En **Costa Rica**, existe reconocimiento del principio por los jueces vía interpretación, con una denominación distinta, como es el principio de protección, pero con el mismo contenido. En **Colombia**, la presencia del principio materia de estudio es implícita en la normativa sobre violencia familiar, toda vez, que incluso el Comisario de Familia, con la sola recepción de la denuncia, puede dictar medidas de protección. Finalmente, en el **Perú**, el principio precautorio, se encuentra implícito en el principio de intervención inmediata y oportuna, y en el proceso especial de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, pero en los casos de riesgo severo, supuesto en el que el juez puede dictar de manera inmediata medidas de protección, prescindiendo de la audiencia correspondiente.



**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Establecer si el principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar, mediante una entrevista.

*Tabla 04. Colisión del principio precautorio con el derecho de defensa.*

*Entrevista conformada por 06 preguntas, efectuada a los Jueces de Familia de Tarapoto:*

01. **Hugo Rimachi Huaripaucar** – Juez del 2do. Juzgado de Familia – Tarapoto.
02. **Rocio del Pilar Arevalo Celiz** – Juez Titular del Juzgado de Familia San Martín – Tarapoto.
03. **Bertha F. Bazán Cabezas** – Juez Supernumerario del Juzgado de Familia Transitorio de Tarapoto.

PREGUNTAS	CONTENIDO DE LA ENTREVISTA	ANÁLISIS
<p><b>Entrevista 01:</b></p> <p>1. De acuerdo a su experiencia, Usted. ¿Ha tomado conocimiento sobre el principio precautorio?</p> <p>2. Desde su perspectiva, ¿En qué consiste el principio precautorio?</p> <p>3. En su opinión, ¿Cuáles son los</p>	<p>De desarrollo de la entrevista, se advierte la <i>primera respuesta</i> que, claro y se aplica cotidianamente en las oportunidades que se dictan las medidas de protección basado sobre todo en buscar o salvaguardar la integridad de las posibles víctimas de violencia y evitar un mal mayor, pero si en casos abiertos y necesarios se necesita una investigación penal. La <i>segunda respuesta</i> muestra que, Es un principio implícito como hacía referencia que surge precisamente de carácter punitivo de este tipo de normas por medio del estado que salvaguarda al niño al adolescente de cualquier tipo de violencia, es un principio que está encaminado a que de alguna forma se otorgue tutela oportuna y anticipado frente a hechos de violencia entonces su finalidad es prevenir evitar perjuicio mayor, sobre todo eso se da una forma de una especie de otorgamiento de creer en la buena fe de la</p>	<p>El entrevistado afirma que al aplicarse el principio precautorio en los casos de violencia familiar no se vulnera el derecho de defensa del acusado, pues se aplica en una situación de riesgo, para evitar que sucedan situaciones de mayor gravedad, sin que ello implique afectación del derecho de defensa del</p>

<p>presupuestos para la aplicación del principio precautorio?</p> <p>4. De acuerdo a su experiencia, Considera Ud. ¿Que el principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar?</p> <p>5. A su criterio, ¿Considera Ud. Que el principio precautorio tiene relación con algún principio regulado en la Ley N° 30364?</p> <p>6. En su opinión, ¿Considera ud. Que</p>	<p>denunciante, cuando te denuncian cierta forma puedes investigar que por ese motivo hay que prevenir hay que otorgarle la tutela de protección. La <i>tercera respuesta</i> muestra que, Dictar la medida cautelar al fin y al cabo son incidentes son cuadernos, por lo general siempre acude a la verosimilitud a la probabilidad de que esa información es veras y que de cierta forma este corroborado con otros elementos, factores o circunstancias pero no estoy hablando de pruebas por ejemplo: la cultura, la persona, sus antecedentes, tal vez un certificado médico no necesariamente vamos a tener que hacer una autolesión y pueda que si le haya agredido y va de la mano con su versión, la ficha de valoración de riesgos si bien es cierto la ficha de valoración no nos ayuda a medir el hecho en sí pero si el contexto, la existencia de hijos, antecedentes, tal vez habido amenaza como es la situación familiar, todo eso nos sirve como insumo a veces el nivel de riesgo no solamente por el hecho que paso a veces un hecho grave puede ser leve en la ficha de valoración de riesgo y un hecho leve talvez pueda reflejar un problema mayor. La verosimilitud peligro en la demora que pasa si no le otorgo tutela ahora puede pasar perjuicio mayor, razonabilidad de las medidas también por ejemplo si fue una discusión que muchas veces ocurre con las parejas a la primera no le vamos a sacar de la casa de frente tampoco no o le vamos a privar de visitar a sus hijos hay que ser razonables y prudentes, esos son algunos de los presupuestos que nos permiten</p>	<p>imputado, quien podría apelar el dictado de medidas de protección. Asimismo, afirma que, con la aplicación del principio precautorio, no se afirma o desvirtúa la responsabilidad penal del denunciado, sólo se salvaguarda la integridad de la víctima, de manera provisional.</p>
--	--	--

<p>El principio precautorio es eficaz en el otorgamiento de medidas de protección en los casos de violencia familiar?</p>	<p>verificar sobre todo es preocupación por esa persona víctima y ahora y no después porque después puede ser demasiado tarde. La <i>cuarta respuesta</i> muestra que, no necesariamente tiene que colisionar con el derecho a la defensa la parte denunciada en este caso en los casos de violencia familiar, porque un incidente de medidas de protección se dicta en función a situaciones de riesgos para prevenir situaciones tal vez de mayor gravedad de mayor conflictividad entre los involucrados su finalidad es más que nada buscar una adecuada protección en situaciones de riesgo para las víctimas sin perjuicio de que en su momento el denunciado pueda hacer valer su derecho, tal vez ha apelado las medidas de protección o si es que se trata de la responsabilidad penal de hacer valer su derecho a la defensa dentro de la investigación penal propiamente dicha. A futuro tal vez se pueda de acuerdo a los mecanismos para que los propios denunciados puedan participar durante la acción de las medidas de protección pero por estos tiempos de pandemia por el aislamiento social lo que se está procurando es que sin mayor trámite dictar las medidas, pero eso no significa que no se tengan en cuenta los argumentos de defensa que puedan tener los denunciados, son medidas cautelares son incidentes que su finalidad no es desvirtuar la responsabilidad penal del denunciado sino simplemente otorgar medidas de protección para salvaguardar en lo posible y de manera provisional la integridad personal de la parte agraviada en este caso. La</p>	
---	--	--

	<p><i>quinta respuesta</i> muestra que, el principio de 'protección a la familia, la flexibilización también al proceso, la preferencia del derecho material o derecho también procesal, derecho a salvaguardar la vida de la persona aparte de eso el acceso a la justicia para personas vulnerables muchas persona que están involucrados en actos de violencia tienen muchas dificultades, falencias están en situación vulnerables tal vez por cuestiones de pobreza la mayoría son personas separadas o a punto de separarse, el acceso a la justicia, la tutela. La <i>sexta respuesta</i> muestra que, El principio de por si es eficaz ayuda a sustentar ayuda a fundamentar mejor las decisiones que se puedan hacer eso implica la posibilidad de ya no analizar las pruebas, este principio nos ayuda a sustentar de la mejor manera el otorgamiento de las medidas de protección, la preocupación sería no tanto si es eficaz o no, la eficacia está más bien en el cumplimiento de las medidas de protección la efectividad de las medidas de protección más que ver si el principio es eficaz o no de que ayuda si ayuda y es necesario al final de cuenta sobre todo en ese afán de prevenir a la parte agraviada y además también buscar un tratamiento para los agresores no pensando si es culpable eso ya lo determinara la justicia penal por lo menos para guiar situaciones de estrés de conflictividad con un tratamiento psicológico, tratamiento de parejas. Yo considero que, si es valioso porque la naturaleza es eso prevenir, garantizar y asegurar de una vez anticipadamente, esto</p>	
--	--	--

	surge como un derecho penal de emergencia y frente a esto por su contexto que podría dar índices de feminicidio lo que se dice pues hay que hacer algo, también tenemos que priorizar el interés superior de la víctima.	
<p><i>Entrevista 02:</i></p> <p>1. De acuerdo a su experiencia, ¿Usted. Ha tomado conocimiento sobre el principio precautorio?</p> <p>2. Desde su perspectiva, ¿En qué consiste el principio precautorio?</p> <p>3. En su opinión, ¿Cuáles son los presupuestos para la aplicación del principio precautorio?</p> <p>4. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera Ud. Que</p>	<p>De desarrollo de la entrevista, se advierte la <i>primera respuesta</i> que, sí he tomado conocimiento como un principio implícito y específico aplicable a los procesos especiales previstos en la Ley N° 30364, que fue reconocido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad en el pronunciamiento recaído en la Resolución N° 03 de fecha 29/01/2019 en el Exp. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11. La <i>segunda respuesta</i> muestra que, a través de este principio el Juzgador otorga una tutela urgente e inmediata a las víctimas de violencia, cuyo fin es neutralizar o minimizar los posibles efectos nocivos de la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. Ello, en aras de actuar con la debida diligencia y por la exigencia convencional de una intervención inmediata y oportuna, guardando estricta relación con el principio de intervención inmediata y oportuna prevista en el inciso 4 del Artículo 2° de la Ley 30364. La <i>tercera respuesta</i> muestra que, los presupuestos para la aplicación del principio precautorio son: la sospecha de la existencia de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial, sospecha que no necesariamente debe ser fuerte como una materia penal y los factores de riesgo, sin que haya certeza sino convicción en el juzgador, quien dictará las medidas de protección o cautelares a favor</p>	<p>En este caso, la entrevistada afirma que el principio precautorio no colisiona con el derecho de defensa, pues su aplicación se da en la etapa inicial, a la que también denomina etapa protectora, con la finalidad de salvaguardar la vida de la víctima, así como lograr el cese de los actos de violencia; es decir, el imputado cuenta con la oportunidad en las siguientes etapas del proceso de investigación, con fundamentar y sustentar su defensa.</p>

<p>el principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar?</p> <p>5. A su criterio, ¿Considera Ud. Que el principio precautorio tiene relación con algún principio regulado en la Ley N° 30364?</p> <p>6. En su opinión, ¿Considera ud. Que El principio precautorio es eficaz en el otorgamiento de medidas de protección en los</p>	<p>de la víctima. La <i>cuarta respuesta</i> muestra que, no, por cuanto este principio es aplicable en la primera etapa del proceso de violencia, esto es en la etapa protectora, etapa que sólo busca proteger de manera inmediata y oportuna a la víctima, pretende la adopción de medidas de protección y medidas cautelares para hacer cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas víctimas de violencia, como también busca la recomposición del grupo familiar mediante la derivación de tratamientos y otras estrategias adecuadas a las circunstancias y la segunda, sancionar. La <i>quinta respuesta</i> muestra que, si, con el principio de intervención inmediata y oportuna prevista en el inciso 4 del Artículo 2° de la Ley 30364, que a la letra dice: ante la sospecha o presencia de indicios razonables de un acto de violencia, el Juez de Familia debe adoptar medidas de protección y/o cautelares, no siendo necesario exigir una prueba fehaciente del acto de violencia que se denuncia. La <i>sexta respuesta</i> muestra que, sí, por cuanto nos permite dictar de manera inmediata medidas de protección a fin de salvaguardar a la víctima, quien está siendo protegida desde esta primera etapa de proceso, este principio constituye el principio rector en los procesos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar, el cual emerge de la propia Constitución y la Ley 30364, así como de la necesidad de tutela de urgencia ante un acto de violencia que ponga en riesgo derechos constitucionales de la víctima. Este</p>	
---	--	--

<p>casos de violencia familiar?</p>	<p>principio implica que ante la sólo sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y personal, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mando judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia.</p>	
<p><i>Entrevista 03:</i>  1. De acuerdo a su experiencia, ¿Usted. Ha tomado conocimiento sobre el principio precautorio?  2. Desde su perspectiva, ¿En qué consiste el principio precautorio?  3. En su opinión, ¿Cuáles son los presupuestos para la</p>	<p>De desarrollo de la entrevista, se advierte la <i>primera respuesta</i> que, sí, la <i>segunda respuesta</i> muestra que, el principio precautorio o de cautela constituye el principio rector en los procesos de violencia contra la mujer o miembro del grupo familiar, el cual emerge de la propia Constitución y la Ley N° 30364, así como de la necesidad de tutela de urgencia ante un acto de violencia que ponga en riesgo derechos constitucionales de la víctima, este principio implica que ante la sola sospecha de la existencia de un maltrato o violencia que pueda presentar la presunta víctima es una relación familiar y personal, el Juez de familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia. La <i>tercera respuesta</i> muestra que, los presupuestos son la sospecha o presencia de indicios razonables de un acto de violencia. La <i>cuarta respuesta</i> muestra que, no. La <i>quinta</i></p>	<p>En el presente caso, la entrevistada, afirma que el principio precautorio no colisiona con el derecho de defensa, si bien es cierto, no brinda mayor detalle o razones de dicha respuesta, se puede citar el fundamento nro. 6.1.7. de la Resolución N° 03 de fecha 29/01/2019 dictada en el Exp. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11, según la cual: “resulta necesario hacer hincapié en</p>

<p>aplicación del principio precautorio?</p> <p>4. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera Ud. Que el principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar?</p> <p>5. A su criterio, ¿Considera Ud. Que el principio precautorio tiene relación con algún principio regulado en la Ley N° 30364?</p> <p>6. En su opinión, ¿Considera ud. Que El principio</p>	<p><i>respuesta</i> muestra que, bajo el criterio jurisdiccional que no se ha acreditado fehacientemente la violencia y/o los factores de riesgo para medir en pronóstico de repetición, constituye un razonamiento contrario al principio precautorio, desnaturalizando el proceso cautelar previsto en la Ley N° 30364 ya que al exigir la demostración plena de los factores de riesgo de los actos de violencia con criterio determinante para otorgar las medidas de protección, se estaría el desconocimiento de los actos de conflictualidad humana en la que se desarrolla la violencia misma. La <i>sexta respuesta</i> muestra que, sí, porque los actos de violencia se dan mayormente en el ámbito íntima de la familia o del hogar, donde la actividad probatoria es casi nula, es por ello que en este tipo de procesos el juez de familia debe recurrir a las máximas de la experiencia como los sucedáneos, de los medios probatorios para concluir el nivel de violencia existente, siendo este el mayor mecanismo legal que utiliza en este tipo de procesos.</p>	<p>que esta decisión (dictado de medidas de protección) no afecta el derecho de defensa del demandado, ya que oportunamente se puso a su conocimiento el escrito de apelación, el cual está dirigido a cuestionar el fondo del asunto, lo que significó la posibilidad del denunciado de pronunciarse y cuestionar tales argumentos (...)."</p>
--	---	---



<p>precautorio es eficaz en el otorgamiento de medidas de protección en los casos de violencia familiar?</p>		
<b>RESULTADO</b>		
<p>En relación al Objetivo Específico 03: Establecer si el principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar, se tiene como resultado que, los 03 jueces entrevistados coindicen en que la aplicación del principio precautorio no colisiona o contraviene el derecho de defensa del acusado, pues se aplica en la etapa inicial del proceso, sin que ello, implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto; es decir la determinación de responsabilidad y/o imposición de sanción al imputado. Las medidas de protección, dictadas en aplicación del principio precautorio, tienen como finalidad el cese de actos de violencia, así como evitar situaciones de mayor gravedad. Asimismo, el imputado puede apelar el dictado de medidas de protección, ejerciendo de esta manera, su derecho de defensa.</p>		



## DISCUSIÓN

En relación al *Objetivo Específico 01: Identificar el marco jurisprudencial nacional que regula el principio precautorio*, se obtuvo como resultado que, analizada la jurisprudencia nacional, se tiene que el principio precautorio tiene su origen en la protección de derechos ambientales, directamente vinculado al principio de protección, en aras de que se adopten medidas inmediatas, siempre que existan indicios razonables y suficientes (sospecha razonable) de la existencia de vulnerabilidad o lesividad a un bien jurídico. También se puede afirmar que el Principio Precautorio es un principio implícito en la Ley 30364, en ese sentido, ante la duda del Juez para el otorgamiento de medidas de protección frente a un caso de violencia familiar; es decir, bajo la sola sospecha razonable, debe preferirse correr dicho riesgo de equivocarse y proceder a otorgar las medidas de protección a favor de la presunta víctima; del mismo modo, el Juez debe valorar, que por encima de los derechos del presunto agresor, debe anteponerse el derecho de la víctima de violencia familiar. En definitiva, este resultado, coincide con lo expresado por López, Jury y Leticia (2007) según los cuales, existe el imperativo del Estado de dictaminar medidas "...con la mayor celeridad que sea factible para cumplir con el propósito protector de la ley, pues una determinación a fuera de tiempo puede ocasionar daños a la persona que ha recurrido al Tribunal para solicitar el amparo (p.132) más aun cuando se asume la problemática de la violencia familiar tiene una estrecha relación con la teoría de la sociología, que define que la violencia familiar se origina en la crisis que afecta organización familiar, por cantidad innumerable de estresores externos a los que se expone por los cambios que están padeciendo sufriendo conductas culturales y sociales como son ser parte de víctimas de abusos, ser privados de libertad, ser retirados del domicilio, condiciones de estrés grandes, divorcios o separación, embarazos no deseado, pérdida del empleo, infidelidades, consumo de drogas, entre otras.

En relación al *Objetivo Específico 02: Analizar legislación comparada que regula la aplicación del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección por violencia familiar*, al respecto tenemos como resultado que En relación al *Objetivo Específico 02: Analizar legislación comparada que regula la aplicación del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección por violencia*

familiar, se tiene como resultado que, en Argentina, existe regulación expresa del principio precautorio, bajo la denominación de “Medida Precautoria”, como mecanismo que permite la intervención inmediata del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, en el dictado de medidas para proteger a la víctima con posterioridad al dictado de las mismas, recién convoca a la partes y al representante del Ministerio Público a una audiencia de mediación, reitero, el pronunciamiento del juzgador sobre las medidas precautorias es inmediata, al tomar conocimiento de los hechos materia de denuncia. En el caso de Costa, Colombia y Perú, no existe legislación que regule de manera expresa del principio precautorio. En Costa Rica, existe reconocimiento del principio por los jueces vía interpretación, con una denominación distinta, como es el principio de protección, pero con el mismo contenido. En Colombia, la presencia del principio materia de estudio es implícita en la normativa sobre violencia familiar, toda vez, que incluso el Comisario de Familia, con la sola recepción de la denuncia, puede dictar medidas de protección. Finalmente, en el Perú, el principio precautorio, se encuentra implícito en el principio de intervención inmediata y oportuna, y en el proceso especial de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, pero en los casos de riesgo severo, supuesto en el que el juez puede dictar de manera inmediata medidas de protección, prescindiendo de la audiencia correspondiente. Los resultados obtenidos, guardan relación con la teoría de los derechos fundamentales, la misma que permitió institucionalizar en la población y Gobierno en general, la garantía de brindar protección y desarrollar los derechos fundamentales de la persona, como son el derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo. Del mismo modo tiene relación con la Teoría Constitucional de los derechos humanos, en la medida que la constitución ha dejado de ser comprendida como parte de un sistema de garantía para ser convertido a uno con valores esenciales, por lo que dio lugar a desarrollar principios de justicia y derechos humanos en general. Asimismo, cabe mencionar que la regulación expresa o implícita del principio precautorio, así como su aplicación, repercute, en lo que Cortés (2017). En su trabajo de investigación titulado: *“La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar”*, afirma, para no afectar los derechos fundamentales de las víctimas, el legislador ha plasmado una serie de medidas y reformas en el sistema judicial,

frente a las debilidades, para garantizar a los ciudadanos una justicia sin dilaciones ni obstáculos, en disposiciones constitucionales y legales. Tal es así que, la violencia contra la mujer se ha presenciado no sólo frente a su pareja, sino también se ve enfrentada en la violencia institucional, por la falta de confianza que se ha generado en el sistema penal, que conduce a la mujer a no denunciar, por la desatención que genera en la protección emocional, social, económica y cultural.

En relación al Objetivo Específico 03: *Establecer si el principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar*, se obtuvo como resultado que, al aplicarse el principio precautorio no existe colisión o contravención del derecho de defensa del acusado, pues se aplica en la etapa inicial del proceso, sin que ello, implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto; es decir la determinación de responsabilidad y/o imposición de sanción al imputado. Las medidas de protección, dictadas en aplicación del principio precautorio, tienen como finalidad el cese de actos de violencia, así como evitar situaciones de mayor gravedad. Asimismo, el imputado puede apelar el dictado de medidas de protección, ejerciendo de esta manera, su derecho de defensa. Al respecto, debe tenerse en consideración, el artículo 10 del Reglamento de la Ley 30364 (Dec. Sup. No. 009-2016) modificado por el Dec. Sup. No 004-2019-MIMP según el cual: Medios probatorios para el ámbito de tutela especial y de sanción. 10.1. Para la valoración de los medios probatorios se observan, entre otros, la regla de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia. Se debe evitar en todos los ámbitos del proceso, la aplicación de criterios basados en estereotipos de género y otros que generan discriminación), siendo este último un medio para suplir la actividad probatoria como sucedáneo de medio probatorio, ya que obliga a relativizar la valoración de los mismos, siendo éste el mayor mecanismo legal que se utiliza en este tipo de procesos por la relación que tiene la necesidad de protección ante el solo riesgo o amenaza, y la casi nula actividad probatoria que se tiene. Es decir, debido al riesgo o amenaza de vulneración de derechos, el juzgador al dictar medidas de protección a favor de las víctimas, el juzgador, debe correr el riesgo de equivocarse al dictarlas, que no hacerlo, y que se afecte la vida, salud e integridad de la víctima.

## **V. CONCLUSIONES**

5.1. El principio precautorio, contribuye en el otorgamiento de medidas de protección en los casos de violencia familiar, en los juzgados de familia de Tarapoto, 2020, pues al ser aplicado por el juez, éste otorga una tutela urgente e inmediata a las víctimas de violencia, con la única finalidad de impedir o minimizar consecuencias más graves para la mujer o los integrantes del grupo familiar. La aplicación de este principio, está directamente relacionado con principio de intervención inmediata y oportuna, del mismo modo, con el principio de informalidad, previstos en el numeral 4) del Artículo 2° de la Ley N° 30364, respectivamente.

5.2. Del análisis de la jurisprudencia nacional, se tiene que el principio precautorio tiene su origen en la protección de derechos ambientales, directamente vinculado al principio de prevención, en aras de que se adopten medidas inmediatas, siempre que existan indicios razonables y suficientes (sospecha razonable) de la existencia de vulnerabilidad o lesividad a un bien jurídico. También se puede afirmar que el Principio Precautorio es un principio implícito en la Ley 30364, en ese sentido, ante la duda del Juez para el otorgamiento de medidas de protección frente a un caso de violencia familiar; es decir, bajo la sola sospecha razonable, debe preferirse correr dicho riesgo de equivocarse y proceder a otorgar las medidas de protección a favor de la presunta víctima; del mismo modo, el Juez debe valorar, que por encima de los derechos del presunto agresor, debe anteponerse el derecho de la víctima de violencia familiar.

5.3. En relación a la legislación comparada, tenemos algunos países en los que existe regulación expresa del principio precautorio, y en otros se encuentra de modo implícito. En Argentina, existe regulación expresa del principio precautorio, bajo la denominación de “Medida Precautoria”. En el caso de Costa, Colombia y Perú, no existe legislación que regule de manera expresa del principio precautorio. En Costa Rica, existe reconocimiento del principio por los jueces vía interpretación, con una denominación distinta, como es el principio de protección, pero con el mismo contenido. En Colombia, la presencia del principio materia de estudio es implícita en la normativa sobre violencia familiar, toda vez, que incluso el Comisario de Familia, con la sola recepción de la denuncia, puede dictar medidas de protección.

Finalmente, en el Perú, el principio precautorio, se encuentra implícito en el principio de intervención inmediata y oportuna, y en el proceso especial de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, pero en los casos de riesgo severo, supuesto en el que el juez puede dictar de manera inmediata medidas de protección, prescindiendo de la audiencia correspondiente.

5.4. La aplicación del principio precautorio no colisiona o contraviene el derecho de defensa del acusado, pues se aplica en la etapa inicial del proceso, sin que ello, implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto; es decir la determinación de responsabilidad y/o imposición de sanción al imputado. Las medidas de protección, dictadas en aplicación del principio precautorio, tienen como finalidad el cese de actos de violencia, así como evitar situaciones de mayor gravedad. Asimismo, el imputado puede apelar el dictado de medidas de protección, ejerciendo de esta manera, su derecho de defensa.

## **VI. RECOMENDACIONES**

6.1. Al Ministerio del Interior, dotar a la Policía Nacional del Perú, de recursos materiales y humanos, para que puedan cumplir a cabalidad con la ejecución de las medidas de protección dictadas por el juez. En ese sentido, de nada servirá que estas sean dictadas de manera inmediata en aplicación del principio precautorio, si los órganos de apoyo, no pueden hacerlas cumplir, por no contar con personal, equipos tecnológicos, vehículos, servicio de internet, entre otros.

6.2. A la Corte Suprema, emitir un pleno casatorio, sobre la aplicación del principio precautorio en los casos de violencia familiar, que establezca los presupuestos y requisitos, pues es evidente que la sólo regulación normativa es insuficiente para frenar los casos que cada vez van en aumento, entonces existe la necesidad de dotar de fuerza jurídica este tema en particular.

6.3. A las Municipalidades provinciales y distritales, realizar campañas y/o programas para concientizar y sensibilizar la prevención y erradicación de las diversas formas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, pues los casos siguen en aumento, en virtud a ello, deberán trabajar de manera coordinada con la sociedad civil, en la identificación de los casos de violencia familiar, prevención de este delito, así como la posible ocurrencia de feminicidios dentro de sus respectivos ámbitos de competencia territorial.

6.4. A los jueces de familia, informarse sobre los alcances del principio precautorio, así como su aplicación en otros países, de manera que cuando se someta a su conocimiento algún caso de violencia familiar, se dicten las medidas de protección de manera inmediata, sin más trámite alguno, pues la víctimas de violencia, denuncian no sólo en búsqueda de justicia, que finalmente se determinará en el desarrollo del proceso, sino que buscan protección de los órganos estatales, específicamente del juez, al que compete el dictado de medidas de protección.



## REFERENCIAS

Ban, K. (07 de Octubre de 2021). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO\\_RHR\\_HRP\\_13.06\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf)

Barberio y Constantino. (2011). *Principios procesales: aclaraciones para contrarrestar su ambigüedad*. Buenos Aires. Argentina: Editr. Platense.

Caballero, A. (2018). *Nivel de eficacia de las medidas de protección según la ley N° 30364 en relación a los casos de reincidencia sobre violencia familiar contra la mujer en el segundo juzgado de familia del distrito de Tarapoto, 2016*. Tarapoto: Universidad César Vallejo.

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. (2011). *Medidas de protección en situaciones de violencia contra las mujeres*. México: Cámara de Diputados LXI Legislatura.

Córdova, L. (2016). *Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional Pro Homine*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Sede Ambato.

Cortés, J. (2017). *La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar "Ley 1257 de 2008*. Bogotá: Universidad Libre.

Couture, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Díaz, A. (07 de Octubre de 2021). *La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar*. Obtenido de La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/laefectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/>

Echegaray, M. (2018). *Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio*. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.

Fiestas, L. (2019). *El incumplimiento de las medidas de protección propiciado por la víctima en los delitos de violencia familiar como eximente de responsabilidad*. Piura: Universidad Nacional de Piura.

Gil, A., Victoria, M. y Herrera, M. (2006). *Derecho Constitucional de Familia*. Buenos Aires: Ediar.

Gonzales, J. (2018). *La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar*. Lima: Universidad César Vallejo.

Gozaini, O. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Argentina: Edit. La Ley.

Guahnon, S. (2011). *Medidas Cautelares en el derecho de familia*. Buenos Aires: Ediciones La Roca.

Hernández, Fernández y Baptista. (2010). *Metodología de la investigación*. México D.F.: Interamericana Editores S.A.

Hoyos, M. (202). *La Prueba judicial: Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso administrativa*. España: Edit. La Ley.

La República. (08 de Marzo de 2019). Pleno Mujer: Detalles de una Jornada contra la violencia. *Pleno Mujer: Detalles de una Jornada contra la violencia*, pág. 20.

López, J., Jury, C. y Leticia, M. (2007). *Protección contra la violencia Familiar – Ley 24.417*. Buenos Aires: Rubizal-Culzoni.

Martín, D. (2004). *La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica*. Ley Penal N° 2.

Ordoñez, K. (2018). *Cumplimiento de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el juzgado especializado de familia, Tarapoto 2016*. Tarapoto: Universidad César Vallejo.

Plá, A. (1998). *Los principios del derecho del trabajo*. Buenos Aires. Argentina: Ediciones Depalma.

Poder Judicial España. (07 de Octubre de 2021). *Violencia doméstica y de género*. Obtenido de Violencia doméstica y de género:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-degenero/La-orden-de-proteccion/>

Ruiz, E. (2016). *Efectividad de las Medidas de Protección para Proteger de la Violencia Intrafamiliar a la Mujer*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

Santos, M. (07 de Octubre de 2021). *Medida autosatisfactiva y medida cautelar (semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales)*. Obtenido de Medida autosatisfactiva y medida cautelar (semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales):

[http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/53/UCAB\\_1998\\_53\\_296-271.pdf](http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/53/UCAB_1998_53_296-271.pdf)

Taruffo, M. (1989). *La giustificazione delle decisi'pon fondate su standars en L Analisi del racionamiento giuridioc*. Torino, Italia: Direct. Comanducci, P-Gustiani, R-Giappichelli.

Torres, S. (2018). *Efectividad de las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, dictados en los juzgados de familia - Tarapoto, periodo 2017*. Tarapoto: Universidad César Vallejo.

## **ANEXOS**

## ANEXO 1. Matriz de Consistencia

**Título:** “El principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto año 2020”

<b>Formulación del problema</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Técnicas e instrumentos</b>
<p><b>Problema general</b> ¿De qué manera contribuye el principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020?</p> <p><b>Problemas específicos</b> ¿Cuál es el marco jurisprudencial nacional que regula el principio precautorio?</p>	<p><b>Objetivo general</b> Analizar la contribución del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020</p> <p><b>Objetivos específicos</b> Identificar el marco jurisprudencial nacional que regula el principio precautorio, mediante una guía de observación.</p> <p>Analizar legislación comparada que regula la aplicación del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección por</p>	<p>Hi: SI contribuye el principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020.</p> <p>H0: No contribuye el principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020.</p>	<p><b>Técnica</b> Entrevista</p> <p>Análisis documental</p> <p><b>Instrumento</b> Guía de entrevista</p> <p>Guía de análisis documental</p>

<p>¿Existe legislación comparada que regula la aplicación del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección por violencia familiar?</p> <p>¿El principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar?</p>	<p>violencia familiar, mediante una guía de observación.</p> <p>Establecer si el principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar, mediante una entrevista.</p>			
<p><b>Diseño de investigación</b></p>	<p><b>Escenario de estudio y participantes</b></p>	<p><b>Variables y dimensiones</b></p>		
<p>Enfoque Cualitativo, tipo de investigación Básica, diseño de investigación Estudio de casos</p>	<p><b>Escenario de estudio:</b></p> <p>La investigación, se circunscribirá en la recopilación de información teórica, doctrinaria, jurisprudencial, legislación internacional; así como también, se analizará, casos de violencia familiar, con la finalidad corroborar la aplicación del principio precautorio en el otorgamiento de</p>	<p><b>Variable</b></p> <p>Principio Precautorio</p>	<p><b>Dimensiones</b></p> <p>Características</p> <p>Legislación comparada</p> <p>Consecuencias</p>	

<p>medidas de protección, información que será extraída de los Juzgados de Familia de Tarapoto.</p> <p><b>Participantes</b></p> <p>Se va seleccionar bibliografía relevante como instrumentos de información para el análisis de la investigación, asimismo, se requerirá la intervención de juristas y magistrados, expertos en derechos de familia, derecho constitucional y convencional, para que a través de su experiencia, ilustren respecto de la contribución del principio precautorio en el otorgamiento de las medidas de protección, y en qué medida, pueda que este principio contravenga al derecho de defensa del investiga, por el delito de violencia familiar.</p>		Principios relacionados	
	Medidas de Protección	Naturaleza jurídica	
		Tipos	
		Principios procesales	

## ANEXO 2. Matriz de categorización

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<b>Principio precautorio</b>	El principio precautorio o de cautela “comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre a la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente.	Constituye una obligación del Estado de dictar de medidas que eviten perjuicios a la persona que ha acudido al Tribunal para pedir amparo, mediante una guía de observación.	Características	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No es imprescindible demostrar plenamente la existencia de la violencia.</li> <li>-Tiene un problema probatorio.</li> <li>-Se aplican las reglas de la lógica, la ciencia y sobre todo de las máximas de la experiencia</li> </ul>	Nominal
			Legislación comparada	Colombia Costa Rica Argentina	
			Consecuencias	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El auto que dicta medidas de protección y/o medidas cautelares no constituye un decisorio de mérito o de fondo.</li> <li>- Por la características propias de las medidas de protección y/o medidas cautelares, no son inmutables</li> </ul>	



	Sentencia recaída en el Exp N. 04223-2006-AA/TC		Principios relacionados	Principio de la debida diligencia Principio de intervención inmediata y oportuna	
<b>Medidas de protección</b>	Para Martín (2004): “Se trata de un mandamiento emitido por un juez para proteger a una persona frente a otra, que tiene validez en todo el territorio estatal. La orden contiene ciertas condiciones que el destinatario tiene la obligación de	Son órdenes de protección, emitidas por un juez para proteger a una persona frente a otra, mediante una guía de entrevista.	Naturaleza jurídica	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Medida cautelar</li> <li>- Medida autosatisfactiva</li> </ul>	
			Tipos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. retiro del agresor del domicilio.</li> <li>2. impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.</li> <li>3. prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.</li> </ol>	

	<p>cumplir, como por ejemplo la prohibición de poseer armas de fuego, o la prohibición de mantener todo contacto directo o indirecto con la víctima. Debe tenerse en cuenta que las órdenes varían en su ámbito y duración” (p.20).</p>			<p>4. prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.</p> <p>5. inventario sobre sus bienes.</p> <p>6. cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.</p>	
			<p>Principios procesales</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Principio de igualdad y no discriminación</li> <li>- Principio de interés superior del niño</li> <li>- Principio de la debida diligencia.</li> </ul>	

				<ul style="list-style-type: none"><li>- Principio de intervención inmediata y oportuna.</li><li>- Principio de sencillez y oralidad</li><li>- Principio de razonabilidad y proporcionalidad.</li></ul>	
--	--	--	--	--	--

## **ANEXO 3. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **Entrevista**

Dirigido a juristas y magistrados, expertos en derechos de familia y derecho constitucional.

**Finalidad de la Entrevista:** El presente instrumento tiene como finalidad: Analizar la contribución del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020

**Instrucciones sobre el proceso:** A continuación, se le presenta un cuestionario de 06 preguntas, con características abiertas a fin que usted pueda describir dentro de su experiencia las respuestas correspondientes.

Lee atentamente cada pregunta y responda con la mayor sinceridad posible, las respuestas emitidas serán totalmente reservadas y se guardará confidencialidad.

1. Ud. ¿Ha tomado conocimiento sobre el principio precautorio?
2. ¿En qué consiste el principio precautorio?
3. ¿Cuáles son los presupuestos para la aplicación del principio precautorio?
4. Considera Ud. ¿Que el principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar?
5. Considera Ud. ¿Que el principio precautorio tiene relación con algún principio regulado en la Ley N° 30364?
6. Considera Ud. ¿Que El principio precautorio es eficaz en el otorgamiento de medidas de protección en los casos de violencia familiar?

## Guía de Observación

<b>Nro. De Resolución</b>	<b>Materia</b>	<b>Principales Fundamentos</b>	<b>Pronunciamiento final</b>	<b>Análisis y/o interpretación de fundamentos</b>

## Guía de Observación

<b>País</b>	<b>Texto normativo</b>	<b>Principales fundamentos</b>	<b>Análisis de legislación comparada</b>



## ENTREVISTA

Dirigido al Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Ciudad de Tarapoto.

**Buen día:**

Soy estudiante del XII Ciclo de Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, me encuentro realizando mi trabajo de investigación denominado: “**El principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto año 2020**”, teniendo como **Objetivo General: Analizar la contribución del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020**, solicito a usted su colaboración en la presente encuesta ya que sus fines son netamente académicos.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿Usted. Ha tomado conocimiento sobre el principio precautorio?

claro y se aplica cotidianamente en las oportunidades que se dictan las medidas de protección basado sobre todo en buscar o salvaguardar la integridad de las posibles víctimas de violencia y evitar un mal mayor pero si en casos abiertos y necesarios se necesita una investigación penal.

2.- Desde su perspectiva, ¿En qué consiste el principio precautorio?

Es un principio implícito como hacía referencia que surge precisamente de carácter punitivo de este tipo de normas por medio del estado que salvaguarda al niño al adolescente de cualquier tipo de violencia, es un principio que está encaminado a que de alguna forma se otorgue tutela oportuna y anticipado frente a hechos de violencia entonces su finalidad es prevenir evitar perjuicio mayor, sobre todo eso se da una forma de una especie de otorgamiento de creer en la buena fe de la denunciante, cuando te denuncian cierta forma puedes investigar que por ese motivo hay que prevenir hay que otorgarle la tutela de protección.

3.- En su opinión, ¿Cuáles son los presupuestos para la aplicación del principio precautorio?

Dictar la medida cautelar al fin y al cabo son incidentes son cuadernos, por lo general siempre acude a la verosimilitud a la probabilidad de que esa información es veras y que de cierta forma este corroborado con otros elementos, factores o circunstancias

pero no estoy hablando de pruebas por ejemplo: la cultura, la persona, sus antecedentes, talvez un certificado médico no necesariamente vamos a tener que hacer una autolesión y pueda que si le haya agredido y va de la mano con su versión, la ficha de valoración de riesgos si bien es cierto la ficha de valoración no nos ayuda a medir el hecho en si pero si el contexto, la existencia de hijos, antecedentes, talvez habido amenaza como es la situación familiar, todo eso nos sirve como insumo aveces el nivel de riesgo no solamente por el hecho que paso aveces un hecho grave puede ser leve en la ficha de valoración de riesgo y un hecho leve talvez pueda reflejar un problema mayor. La verosimilitud peligro en la demora que pasa si no le otorgo tutela ahora puede pasar perjuicio mayor, razonabilidad de las medidas también por ejemplo si fue una discusión que muchas veces ocurre con las parejas a la primera no le vamos a sacar de la casa de frente tampoco no o le vamos a privar de visitar a sus hijos hay que ser razonables y prudentes, esos son algunos de los presupuestos que nos permiten verificar sobre todo es preocupación por esa persona víctima y ahora y no después porque después puede ser demasiado tarde.

- 4.- De acuerdo a su experiencia, ¿Considera Ud. Que el principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar?

No necesariamente tiene que colisionar con el derecho a la defensa la parte denunciada en este caso en los casos de violencia familiar, porque un incidente de medidas de protección se dicta en función a situaciones de riesgos para prevenir situaciones talvez de mayor gravedad de mayor conflictividad entre los involucrados su finalidad es más que nada buscar una adecuada protección en situaciones de riesgo para las victimas sin perjuicio de que en su momento el denunciado pueda hacer valer su derecho, talvez ha apelado las medidas de protección o si es que se trata de la responsabilidad penal de hacer valer su derecho a la defensa dentro de la investigación penal propiamente dicha. A futuro talvez se pueda de acuerdo a los mecanismos para que los propios denunciados puedan participar durante la acción de la medidas de protección pero por estos tiempos de pandemia por el aislamiento social lo que se está procurando es que sin mayor trámite dictar las medidas, pero eso no significa que no se tengan en cuenta los argumentos de defensa que puedan tener los denunciados, son medidas cautelares son incidentes que su finalidad no es desvirtuar la responsabilidad penal del denunciado sino simplemente otorgar medidas de protección para salvaguardar en lo posible y de manera provisional la integridad personal de la parte agraviada en este caso.



- 5.- A su criterio, ¿Considera Ud. Que el principio precautorio tiene relación con algún principio regulado en la Ley N° 30364?

El principio de 'protección a la familia, la flexibilización también al proceso, la preferencia del derecho material o derecho también procesal, derecho a salvaguardar la vida de la persona aparte de eso el acceso a la justicia para personas vulnerables muchas persona que están involucrados en actos de violencia tienen muchas dificultades, falencias están en situación vulnerables talvez por cuestiones de pobreza la mayoría son personas separadas o a punto de separarse, el acceso a la justicia, la tutela y la socialización

- 6.- En su opinión, ¿Considera ud. Que El principio precautorio es eficaz en el otorgamiento de medidas de protección en los casos de violencia familiar?

El principio de por si es eficaz ayuda a sustentar ayuda a fundamentar mejor las decisiones que se puedan hacer eso implica la posibilidad de ya no analizar las pruebas, este principio nos ayuda a sustentar de la mejor manera el otorgamiento de las medidas de protección, la preocupación seria no tanto si es eficaz o no, la eficacia está más bien en el cumplimiento de las medidas de protección la efectividad de las medidas de protección más que ver si el principio es eficaz o no de que ayuda si ayuda y es necesario al final de cuenta sobre todo en ese afán de prevenir a la parte agraviada y además también buscar un tratamiento para los agresores no pensando si es culpable eso ya lo determinara la justicia penal por lo menos para guiar situaciones de estrés de conflictividad con un tratamiento psicológico, tratamiento de parejas. Yo considero que si es valioso porque la naturaleza es eso prevenir, garantizar y asegurar de una vez anticipadamente, esto surge como un derecho penal de emergencia y frente a esto por su contexto que podría dar índices de feminicidio lo que se dice pues hay que hacer algo, también tenemos que priorizar el interés superior de la víctima.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Hugo Rimachi Huaripaucar  
JUEZ  
2DO JUZGADO DE FAMILIA TARAPOTO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**AUTORIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA PUBLICAR SU IDENTIDAD EN  
LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES**

Datos Generales

Nombre de la Organización: Poder Judicial	RUC:
Nombre del Titular o Representante legal: Heriberto Galvez Herrera	
Nombres y Apellidos Hugo Rimachi Huaripoucar	DNI: 80052251

Consentimiento:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, literal "f" del Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo (\*), autorizo [ ], no autorizo [ ] publicar LA IDENTIDAD DE LA ORGANIZACIÓN, en la cual se lleva a cabo la investigación:

Nombre del Trabajo de Investigación El principio Precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de tarapoto año 2020.	
Nombre del Programa Académico: Desarrollo Del Proyecto de Investigación.	
Autor: Nombres y Apellidos Keren Estefanía Ugarte Iraraguirre	DNI: 71432661

En caso de autorizarse, soy consciente que la investigación será alojada en el Repositorio Institucional de la UCV, la misma que será de acceso abierto para los usuarios y podrá ser referenciada en futuras investigaciones, dejando en claro que los derechos de propiedad intelectual corresponden exclusivamente al autor (a) del estudio.

Lugar y Fecha:

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Firma:   
Hugo Rimachi Huaripoucar

(Titular o Representante legal de la Institución)

(\* ) Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo-Artículo 7º, literal " f " Para difundir o publicar los resultados de un trabajo de investigación es necesario mantener bajo anonimato el nombre de la institución donde se llevó a cabo el estudio, salvo el caso en que haya un acuerdo formal con el gerente o director de la organización, para que se difunda la identidad de la institución. Por ello, tanto en los proyectos de investigación como en los informes o tesis, no se deberá incluir la denominación de la organización, pero sí será necesario describir sus características.



## ENTREVISTA

Dirigido al Juez del Primer Juzgado de Familia de la Ciudad de Tarapoto.

**Buen día:**

Soy estudiante del XII Ciclo de Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, me encuentro realizando mi trabajo de investigación denominado: "El principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto año 2020", teniendo como **Objetivo General:** **Analizar la contribución del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020**, solicito a usted su colaboración en la presente encuesta ya que sus fines son netamente académicos.

- 1.- De acuerdo a su experiencia, ¿Usted. ¿Ha tomado conocimiento sobre el principio precautorio?

Sí, he tomado conocimiento como un principio implícito y específico aplicable a los procesos especiales previstos en la Ley 30364, que fue reconocido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad en el Pronunciamiento recaído en la resolución número tres de fecha 29 de Enero del 2019 en el Exp. 13913 - 2018 - 47 - 1601 - JR - FT - 11

- 2.- Desde su perspectiva, ¿En qué consiste el principio precautorio?

A través de este principio el juzgador otorga una tutela urgente e inmediata a las víctimas de violencia, cuyo fin es neutralizar o minimizar los posibles efectos nocivos de la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. Ello en aras de actuar con la debida diligencia y por la exigencia convencional de una intervención inmediata y oportuna, guardando estricta relación con el principio de intervención inmediata y oportuna prevista en el inciso 4 de art. 2 de la Ley 30364

- 3.- En su opinión, ¿Cuáles son los presupuestos para la aplicación del principio precautorio?

Los presupuestos para la aplicación del principio precautorio son: la sospecha de la existencia de violencia, física, psicológica, sexual o patrimonial; sospecha que no necesariamente debe ser fuerte como una materia penal y los factores de riesgo, sin que haya certeza sino convicción en el juzgador, quien dictará las medidas de protección o cautelares a favor de la víctima.

- 4.- De acuerdo a su experiencia, ¿Considera Ud. que el principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar?

NO, por cuanto este principio es aplicable en la primera etapa del proceso de violencia esto es en la etapa protectora, etapa que sólo busca proteger de manera inmediata y oportuna a la víctima, pretende la adopción de medidas de protección y medidas cautelares para hacer cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia, como también busca la recomposición del grupo familiar mediante la derivación de tratamientos y otras estrategias adecuadas a las circunstancias y la <sup>segunda</sup> sanción.

- 5.- A su criterio, ¿Considera Ud. que el principio precautorio tiene relación con algún principio regulado en la Ley N° 30364?

Sí, con el Principio de intervención inmediata y oportuna prevista en el inciso 4 del artículo 2º de la Ley 30364, que a la letra dice "ante la sospecha o presencia de indicios razonables de un acto de violencia, el Juez de Familia debe adoptar medidas de protección y/o cautelares, no siendo necesario exigir una prueba fehaciente del acto de violencia que se denuncia".

- 6.- En su opinión, ¿Considera Ud. que El principio precautorio es eficaz en el otorgamiento de medidas de protección en los casos de violencia familiar?

Sí, por cuanto nos permite dictar de manera inmediata medidas de protección a fin de salvaguardar a la víctima, quien está siendo protegida desde esta primera etapa de proceso este principio constituye el principio rector en los procesos de violencia contra la mujer o miembro de l grupo familiar, el cual emerge de la propia Constitución y la Ley 30364 así como de la necesidad de tutela de urgencia ante un acto de violencia que ponga en riesgo derechos constitucionales de la víctima. Este principio implica que ante sólo la sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y personal, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgente, proporcionales y ratificables bajo un mando judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la prueba de la certeza del acto de violencia.

**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

Rocío del Pilar Arévalo Celis, Jueza del Primer Juzgado de Familia del Distrito de Tarapoto, Departamento de San Martín, Provincia de San Martín.

**HACE CONSTAR:**

Que la estudiante Keren Estefanie Ugarte Iparraguirre, con número de **DNI N° 71432661**, del XII ciclo de la Carrera Profesional de Derecho, de la Universidad Cesar Vallejo – Sede Tarapoto, realizó la aplicación de uno de sus instrumentos de su investigación al hacer la entrevista, sobre su tesis titulada “El principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos de Violencia Familiar en los Juzgados de familia de Tarapoto, año 2020”.

Se expide la presente constancia, a solicitud de los interesados para los fines que crean convenientes.

18 de Octubre del 2020.



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Rocío del Pilar Arévalo Celis  
JUEZ TITULAR  
JUZGADO DE FAMILIA SAN MARTÍN TARAPOTO



**ENTREVISTA**

**Dirigido a la Juez del Juzgado de Familia Transitorio de Tarapoto.**

**Buen día:**

Soy estudiante del XII Ciclo de Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, me encuentro realizando mi trabajo de investigación denominado: **“El principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto año 2020”**, teniendo como **Objetivo General: Analizar la contribución del principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, año 2020**, solicito a usted su colaboración en la presente encuesta ya que sus fines son netamente académicos.

**Objetivo específico N° 03:**

- 1.- De acuerdo a su experiencia, ¿Usted. Ha tomado conocimiento sobre el principio precautorio?

SI

- 2.- Desde su perspectiva, ¿En qué consiste el principio precautorio?

el principio precautorio o de cautela constituye el principio rector en los procesos de violencia contra la mujer o miembro del grupo familiar, el cual emerge de la propia Constitución y la Ley 30364, así como de la necesidad de tutela de urgencia ante un acto de violencia que ponga en riesgo derechos constitucionales de la víctima. Este principio implica que ante la sola sospecha de la existencia de un maltrato o violencia que pueda presentar la presunta víctima es una relación familiar y personal, el Juez de familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia.

-----  
3.- En su opinión, ¿Cuáles son los presupuestos para la aplicación del principio precautorio?

Los presupuestos son la sospecha o presencia de indicios razonables de un acto de violencia  
-----

4.- De acuerdo a su experiencia, ¿Considera Ud. Que el principio precautorio colisiona con el derecho a la defensa de los denunciados por violencia familiar?

NO.  
-----  
-----  
-----

5.- A su criterio, ¿Considera Ud. Que el principio precautorio tiene relación con algún principio regulado en la Ley N° 30364?

bajo el criterio jurisdiccional que no se ha acreditado fehacientemente la violencia y/o los factores de riesgo para medir en pronóstico de repetición, constituye un razonamiento contrario al principio precautorio, desnaturalizando el proceso cautelar previsto en la ley N° 30364 ya que al exigir la demostración plena de los factores de riesgo de los actos de violencia con criterio determinante para otorgar las medidas de protección, se estaría el desconocimiento de los actos de conflictualidad humana en la que se desarrolla la violencia misma.

6.- En su opinión, ¿Considera ud. Que El principio precautorio es eficaz en el otorgamiento de medidas de protección en los casos de violencia familiar?

Si porque los actos de violencia se dan mayormente en el ámbito íntimo de la Familia o del hogar, donde la actividad probatoria, es casi nula, es por ello que en este tipo de procesos el juez de familia debe recurrir a las máximas de la experiencia como los sucedáneos, de los medios probatorios para concluir el nivel de violencia existente, siendo este el mayor mecanismo legal que se utiliza en este tipo de procesos.

**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

Bertha Fernandina Bazan Cabezas, Jueza del Juzgado de Familia Transitorio del Distrito de Tarapoto, Departamento de San Martin, Provincia de San Martin.

**HACE CONSTAR:**

Que la estudiante Keren Estefanie Ugarte Iparraguirre, con número de **DNI N° 71432661**, del XII ciclo de la Carrera Profesional de Derecho, de la Universidad Cesar Vallejo – Sede Tarapoto, realizo la aplicación de uno de sus instrumentos de su investigación al hacer la entrevista, sobre su tesis titulada "El principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos de Violencia Familiar en los Juzgados de familia de Tarapoto, año 2020".

Se expide la presente constancia, a solicitud de los interesados para los fines que crean convenientes.

18 de Octubre del 2020.

PODER JUDICIAL  
ORT SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
.....  
Bertha F. Bazan Cabezas  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO TARAPOTO



## CARTA A EXPERTO PARA LA EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS

Tarapoto, 18 de noviembre de 2021

Dr(a).

Asunto: **Evaluación de Instrumentos de Investigación.**

Ante todo, le expresamos nuestro cordial saludo, así como informar y solicitar a su persona el apoyo para evaluar nuestros instrumentos de investigación, que es parte de nuestro Proyecto de Investigación que estamos elaborando, titulado:

**“El principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto año 2020”**

En este sentido, pretendemos aplicar dos instrumentos de investigación, el primero consiste en guías de entrevistas, y el segundo instrumento a emplearse, es una guía de análisis de documentos; razón por la cual, solicitamos su evaluación y validación de estos instrumentos de investigación.

Sin otro en particular, esperamos pueda acceder a nuestra petición.

Atentamente,



Keren Estefanie Ugarte Iparraguirre  
DNI N° 71432661

**Se Adjunta:**

- *Formatos de Informe de Opinión sobre instrumento de Investigación Científica*
- *Matriz de Categorización Apriorística*
- *Instrumentos*

  
Jainer Paredes González  
ABOGADO  
C.A.S.M. 660

18/11/21  
14:00 hrs.



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Paredes Gonzales Jeiner Leliz  
 Institución donde labora : Ministerio Público  
 Especialidad : Ms Derecho Penal  
 Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista  
 Autor (s) del instrumento (s) : Ugarte Ipama Guirre Karen E Stefanie

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las Categorías: <b>Principio precautorio, violencia familiar</b> en todas sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las Categorías: <b>Principio precautorio, violencia familiar</b>				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a las Categorías: <b>Principio precautorio, violencia familiar</b> de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con las Categorías y Subcategorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos y Categorías de estudio: <b>Principio precautorio, violencia familiar</b>				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con las Subcategorías y Categorías: <b>Principio precautorio, violencia familiar</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

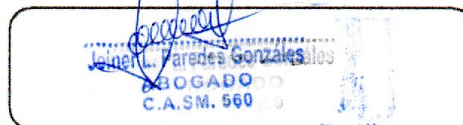
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es válido, puede ser aplicado

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

47

Tarapoto, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021



Seillo personal y firma

## CARTA A EXPERTO PARA LA EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS

Tarapoto, 19 de noviembre de 2021

Dr(a).

Asunto: **Evaluación de Instrumentos de Investigación.**

Ante todo, le expresamos nuestro cordial saludo, así como informar y solicitar a su persona el apoyo para evaluar nuestros instrumentos de investigación, que es parte de nuestro Proyecto de Investigación que estamos elaborando, titulado:

**“El principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto año 2020”**

En este sentido, pretendemos aplicar dos instrumentos de investigación, el primero consiste en guías de entrevistas, y el segundo instrumento a emplearse, es una guía de análisis de documentos; razón por la cual, solicitamos su evaluación y validación de estos instrumentos de investigación.

Sin otro en particular, esperamos pueda acceder a nuestra petición.

Atentamente,

  
.....  
Keren Estefanía Ugarte Iparraguirre  
DNI N° 71432661

  
Angel M. Rivas Castillo  
ABOGADO  
CASM: 456  
F: 19/11/21  
H: 9:30 AM

**Se Adjunta:**

- *Formatos de Informe de Opinión sobre instrumento de Investigación Científica*
- *Matriz de Categorización Apriorística*
- *Instrumentos*



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Rivas Castillo Angel Manuel
Institución donde labora : CAJA PIURA S.A.C
Especialidad : Mg. Derecho Penal
Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista
Autor (s) del instrumento (s) : Ugarte Iparaguine Keren Esteranie

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

Table with 6 columns: CRITERIOS, INDICADORES, 1, 2, 3, 4, 5. Rows include CLARIDAD, OBJETIVIDAD, ACTUALIDAD, ORGANIZACIÓN, SUFICIENCIA, INTENCIONALIDAD, CONSISTENCIA, COHERENCIA, METODOLOGÍA, PERTINENCIA, and PUNTAJE TOTAL.

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es válido, puede ser aplicado.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 48

Tarapoto, de de 2021

Angel M. Rivas Castillo
ABOGADO
CASM: 456

Sello personal y firma

## CARTA A EXPERTO PARA LA EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS

Tarapoto, 15 de noviembre de 2021

Dr(a).

Asunto: **Evaluación de Instrumentos de Investigación.**


Ante todo, le expresamos nuestro cordial saludo, así como informar y solicitar a su persona el apoyo para evaluar nuestros instrumentos de investigación, que es parte de nuestro Proyecto de Investigación que estamos elaborando, titulado:

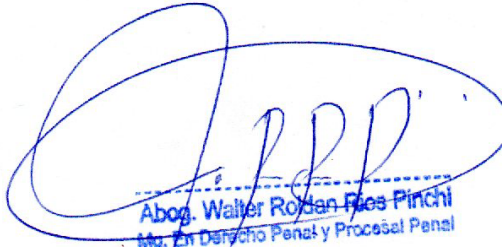
**“El principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto año 2020”**

En este sentido, pretendemos aplicar dos instrumentos de investigación, el primero consiste en guías de entrevistas, y el segundo instrumento a emplearse, es una guía de análisis de documentos; razón por la cual, solicitamos su evaluación y validación de estos instrumentos de investigación.

Sin otro en particular, esperamos pueda acceder a nuestra petición.

Atentamente,

  
.....  
Keren Estefanie Ugarte Iparraguirre  
DNI N° 71432661

  
Abog. Walter Roxan Fies Pirchi  
Mg. En Derecho Penal y Procesal Penal

**Se Adjunta:**

- *Formatos de Informe de Opinión sobre instrumento de Investigación Científica*
- *Matriz de Categorización Apriorística*
- *Instrumentos*



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Ríos Pinchi, Walter Roldán  
 Institución donde labora : Ministerio Público  
 Especialidad : Ma. en Derecho Penal y Procesal Penal  
 Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista  
 Autor (s) del instrumento (s) : Ugarte Iparaguine Karen Estefanie

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las Categorías: <b>Principio precautorio, violencia familiar</b> en todas sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las Categorías: <b>Principio precautorio, violencia familiar</b>					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a las Categorías: <b>Principio precautorio, violencia familiar</b> de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con las Categorías y Subcategorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos y Categorías de estudio: <b>Principio precautorio, violencia familiar</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con las Subcategorías y Categorías: <b>Principio precautorio, violencia familiar</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es válido y puede ser aplicado.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 47

Tarapoto, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021

*Walter Roldán Ríos Pinchi*  
 Abog. Walter Roldán Ríos Pinchi  
 Mg. En Derecho Penal y Procesal Penal

Sello personal y firma



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, RAMOS GUEVARA RENE FELIPE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TARAPOTO, asesor de Tesis titulada: "El principio precautorio en el otorgamiento de medidas de protección en los casos por violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto año 2020.", cuyo autor es UGARTE IPARRAGUIRRE KEREN ESTEFANIE, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TARAPOTO, 07 de Diciembre del 2021

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
RAMOS GUEVARA RENE FELIPE <b>DNI:</b> 30415441 <b>ORCID</b> 0000-0002-7126-4586	Firmado digitalmente por: RAMOSRF16 el 18-12- 2021 13:18:50

Código documento Trilce: TRI - 0212459